

Elementos de Populismo Punitivo en el Proyecto de Reforma Constitucional sobre la Introducción de Prisión Perpetua en Colombia

Elements of Punitive Populism in the Constitutional Reform Bill on the Introduction of Life Imprisonment in Colombia

Elementos do Populismo Punitivo no Projecto de Lei da Reforma Constitucional sobre a Introdução da Prisão perpétua na Colômbia

DOI: <https://doi.org/10.21803/penamer.15.29.513>

Resumen

Introducción: El populismo punitivo se presenta como un fenómeno donde se legisla al margen de un estudio de política criminal, por el contrario se utilizan las coyunturas que mueven las emociones sociales para proponer proyectos de actos legislativos que dejan de lado en análisis disciplinar del asunto para centrarse más bien en intereses particulares, como ganar reconocimiento y por lo tanto electores. **Objetivo:** el presente ejercicio investigativo tiene como fin develar los posibles elementos de populismo punitivo en el proyecto de reforma constitucional sobre la introducción de prisión perpetua en Colombia, en este artículo se postula que el populismo punitivo en la contemporaneidad viene en detrimento de la dignidad humana, que es la columna vertebral de la constitución política de 1991. **Metodología:** Con un horizonte como el anterior, en la presente investigación se planteó la postura sobre el populismo punitivo como manipulación de las masas sociales, tanto ideológicamente como de forma represiva, de modo que toma forma dentro del paradigma de investigación socio jurídica, cuyo método utilizado es el socio-crítico y el hermenéutico o interpretativo, pues estos permiten una lectura desde los texto y los contextos para producir nuevos conocimientos en el campo del derecho penal y de la filosofía del derecho, surgiendo nuevas alternativas teóricas y de aplicación en el campo jurídico, en pro de los derechos humanos, la inclusión y la dignidad humana.

Palabras clave: Populismo punitivo; Derecho penal; Política criminal; Ideología; Poder; Exclusión.

Abstract

Introduction: Punitive populism is presented as a phenomenon where legislation is made outside a study of criminal policy, on the contrary, the conjunctures that move social emotions are used to propose draft legislative acts that leave aside in disciplinary analysis of the matter to focus rather on particular interests, such as gaining recognition and therefore voters. **Objective:** The purpose of this research exercise is to unveil the possible elements of punitive populism in the constitutional reform project on the introduction of life imprisonment in Colombia, in this article it is postulated that punitive populism in contemporary times is detrimental to human dignity, which is the backbone of the 1991 Political Constitution. **Methodology:** With a horizon like the previous one, in the present research the position on punitive populism as manipulation of the social masses, both ideologically and in a repressive way, so that it takes shape within the paradigm of socio-legal research, whose method used is the socio-critical and the hermeneutic or interpretive, as these allow a reading from the text and contexts to produce new knowledge in the field of criminal law and philosophy of law, emerging new theoretical alternatives and application in the legal field, in favor of human rights, inclusion and human dignity.

Keywords: Punitive populism; Criminal law; Criminal policy; Ideology; Power; Exclusion.

Yuner Ismar Flórez Eusse

<https://orcid.org/0000-0002-4251-1517>

Docente e investigador de la Escuela de Ciencias Sociales Artes y Humanidades. Programa de Filosofía. Universidad Nacional Abierta y a Distancia- CEAD Medellín. Doctorando en Derecho - Universidad Externado, Magíster en Filosofía del Derecho y Teoría Jurídica - Universidad Libre. pfismar@hotmail.com

¿Cómo citar este artículo?

Flórez, Y. (2022). Elementos de Populismo Punitivo en el Proyecto de Reforma Constitucional sobre la Introducción de Prisión Perpetua en Colombia. *Pensamiento Americano*, e#: 513. 15(29), 105-137. DOI: <https://doi.org/10.21803/penamer.15.29.513>



Resumo

Introdução: O populismo punitivo é apresentado como um fenómeno em que a legislação é aprovada fora do estudo da política criminal, pelo contrário, as conjunturas que movem as emoções sociais são utilizadas para propor projectos de actos legislativos que deixam de lado a análise disciplinar da questão para se concentrarem mais em interesses particulares, tais como ganhar reconhecimento e, portanto, os eleitores. Assim sendo. **Objectivo:** O objectivo deste exercício de investigação é revelar os possíveis elementos de populismo punitivo no projecto de reforma constitucional sobre a introdução da prisão perpétua na Colômbia, neste artigo postula-se que o populismo punitivo nos tempos contemporâneos é prejudicial à dignidade humana, que é a espinha dorsal da constituição política de 1991. **Metodologia:** Com um horizonte como o acima referido, na presente investigação foi apresentada a posição sobre o populismo punitivo como manipulação das massas sociais, tanto ideológica como repressiva, de modo a tomar forma dentro do paradigma da investigação sócio-jurídica, cujo método utilizado é o sócio-crítico e hermenêutico ou interpretativo, uma vez que estes permitem uma leitura do texto e contextos para produzir novos conhecimentos no campo do direito penal e da filosofia do direito, dando origem a novas alternativas teóricas e de aplicação no campo jurídico, a favor dos direitos humanos, da inclusão e da dignidade humana.

Palavras-chave: Populismo punitivo; Direito penal; Política penal; Ideologia; Poder; Exclusão.

INTRODUCCIÓN

Para dar inicio con la problematización en torno al populismo punitivo, es menester realizar una clarificación conceptual para efectos de lo que el presente trabajo requiere, lo primero sería puntualizar lo que aquí se entiende por populismo punitivo, para ello, se pone de presente a González (2010) donde cita a Larrauri (2007), Prats (2007), Díez Ripollés (2008) y Garland (2009). Entre los autores anteriores existe un relativo consenso en que el concepto de populismo punitivo remite por lo menos a dos aspectos:

Por un lado, a una utilización electoral del derecho penal por parte de los políticos, o como diría Elena Larrauri siguiendo a Bottoms, “[...] cuando el uso del derecho penal por los gobernantes aparece guiado por tres asunciones: que mayores penas pueden reducir el delito; que las penas ayudan a reforzar el consenso moral existente en la sociedad; y que hay unas ganancias electorales producto de este uso”. (p.101)

Teniendo en cuenta lo anterior, el problema consiste en la utilización del derecho penal para manipular a la masa social en detrimento de la dignidad humana, pues se aprovecha la vulnerabilidad y emocionalidad de la ciudadanía para proponer proyectos de ley que están en contravía de los principios esenciales constitucionales, esto con el único objetivo de tener ganancias particulares en cuanto a su botín electoral, del cual se desprende el mantenimiento del poder y de los intereses económicos individuales; con lo anterior se deja lado el fin de la política que a decir de Bobbio (2003) “el fin de la política es el bien común, entendido como bien de la comunidad distinto del bien personal de los individuos que la componen” (p. 240). Esto trae consigo problemas también de legitimidad en el poder porque no está afinado en el bienestar general, sino que por el contrario va en detrimento de este.

DESARROLLO DEL ARTÍCULO

Populismo Punitivo

Para disertar sobre el populismo punitivo es importante en un primer momento realizar un acercamiento al intrincado concepto del poder y sus problemas derivados como lo son la exclusión, la libertad, soberanía entre otros que abordaremos inmediatamente a continuación, pues el populismo punitivo está relacionado de manera directa con la política y el gobierno de un país esto se corrobora de acuerdo con González (2010) donde trae a colación a otros autores para referir que

Existe un relativo consenso entre los autores Larrauri (2006), Prats (2007), Díez Ripollés (2008), Garland (2009), en que el concepto de populismo punitivo remite por lo menos a dos aspectos: por un lado, a una utilización electoral del derecho penal por parte de los políticos, o como diría Elena Larrauri siguiendo a Bottoms, “[...] cuando el uso del derecho penal por los gobernantes aparece guiado por tres asunciones: que mayores penas pueden reducir el delito; que las penas ayudan a reforzar el consenso moral existente en la sociedad; y que hay unas ganancias electorales producto de este uso” (p.7)

Así entonces, una vez establecida esta relación del populismo punitivo con el poder, cumpliendo lo anunciado con antelación se abre paso a la reflexión sobre el poder, el cual nace de la necesidad de dominar a un grupo de individuos y se legitima de diferentes maneras dependiendo el tiempo y el lugar



en que se ponga en cuestión, sin embargo, en lo que respecta al presente trabajo se refiere al poder que nace en la política donde “generalmente» el término «política» se empica para designar la esfera de acciones que se refieren directa o indirecta a la conquista y ejercicio del poder último (supremo o soberano) sobre una comunidad de individuos en un territorio” (Bobbio, 2003, p.237). Es así como surge la pregunta obligada y es ¿Cuál es el fin de la acción política?, la respuesta se remonta a la Antigüedad, y por tanto ha sido transmitida durante siglos hasta hoy, “la afirmación de que el fin de la política es el bien común, entendido como bien de la comunidad distinto del bien personal de los individuos que la componen” (Bobbio, 2003, p. 240). Continuando con la clarificación del poder es relevante avizorar que “el poder político se distingue por el uso de la fuerza, se exige como el poder supremo o soberano, cuya posesión distingue en toda sociedad organizada a la clase dominante” (Bobbio, 2003, p.243).

Continuando con la misma línea argumentativa y trayendo a colación a Foucault se vislumbra que el poder requiere dos elementos fundamentales que se contraponen, el primero es el conocimiento que lo posee quien detenta el poder y este a su vez esconde y cuida dicho conocimiento, y el otro elemento es negativo es decir que se caracteriza por la ausencia del mismo, en este caso sería la ausencia de un conocimiento específico. Según el pensador “el poder, cuando se ejerce en sus mecanismos finos, no puede hacerlo sin la formación, la organización y la puesta en circulación de un saber o, mejor, de aparatos de saber que no son acompañamientos o edificios ideológicos” (Foucault, 2000, p.42). Este elemento también lo identifica Bobbio quien estudió juiciosamente el poder y pone de presente que:

El poder ideológico se basa en la posesión de ciertas formas de saber inaccesibles para la mayoría, de doctrinas, conocimientos, incluso sólo de información o de códigos de conducta, para ejercer una influencia en la conducta ajena e inducir el comportamiento de un grupo para actuar de una forma en lugar de otra. (Bobbio, 2003, p.242)

El imperio entonces está compuesto por una serie de elementos debidamente estructurados y custodiados por quienes detentan ese poder para que no sean despojados del mismo, sino que por el contrario se garantice la perpetuidad de este.

En esta lógica del dominio está inmersa en el derecho donde es un instrumento por excelencia del poder donde converge el conocimiento y además la fuerza, pues se dilucida como “la ley, soberanamente, asedia las ciudades, las instituciones, las conductas y los gestos; se haga lo que se haga, por grande que sea el desorden y la incuria, ella ya ha desplegado sus poderes” (Foucault, 1989, p.6). La norma tiene el poder de normar las conductas y de convertir en anormales las que no se ajusten a los objetivos e intereses de quien detenta el poder que decide además lo que está bueno y lo que está malo, lo que conviene y lo que no a la sociedad. Al dividir las conductas en normales y no normales está legitimando de este modo la exclusión por que se divide la sociedad entre lo que cumplen la norma y los que la transgreden, los que actúan conforme al derecho imperante creen tener la potestad de y la capacidad de decidir sobre la suerte y sobre la conducta de quien no se ajusta al ideal de verdad de la coyuntura social y política vigente.

Con un panorama como el anterior donde se pone en cuestión la división social se deja ver con claridad el principio de dividir para vencer, pues cuando las polarizaciones se acentúan el poder dominante hace lo suyo y se impone bajo la máscara de voluntad general en palabras de Bobbio (2003) “En una sociedad fuertemente dividida en clases contrapuestas, es probable que el interés de la clase dominante sea asumido y sostenido incluso por medio de la cohesión como interés colectivo” (p.242). Es por ello



que la dominación que se ejerce de manera tan visible no resulta ser abominable a la masa e incluso es aceptada de muy buena manera e implorada, pues esta dominación y ejecución del poder está disfrazada de una falsa autonomía y libertad que no es más que una obediencia mecanizada de los intereses particulares de unos dueños del poder político y de las fuerzas económicas del mercado pero que hacen parecer como un interés general para que no se vea amenazado su poder.

El poder no solo es el conjunto de las normas o le ley como tal este tiene todo un andamiaje que lo hace extremadamente complejo, se pone de presente entonces que la cuestión del poder se simplifica cuando se plantea únicamente en términos de legislación o de Constitución; o en términos de Estado o de aparato de Estado. El poder es sin duda más complicado, o de otro modo, más espeso y difuso que un conjunto de leyes o un aparato de Estado (Foucault, 1980, p.10).

El poder es tan difuso que en este contexto Foucaultiano casi cualquier persona lo puede poner a funcionar, pero no en favor suyo sino del sistema que a quien termina favoreciendo en última instancia es a quienes detentan el poder y por cierto son los mismos que crean y mantienen dicho sistema. El sistema hace que cada individuo ejerce un pseudo poder un dominio sobre el otro, pero “el peligro de dominar a los otros y de ejercer sobre ellos un poder tiránico no viene precisamente más que del hecho de que uno no cuida de sí y por tanto se ha convertido en esclavo de sus deseos” (Foucault 1982, p.119). Situación que se complica porque por un lado el individuo como tal no tiene poder real sobre el otro, pero lo que sí es real es que se hace esclavo de sus deseos, los cuales lo pueden llevar a disidir de la conducta medianamente aceptada y por tanto a ser penoso a ser excluido.

En una sociedad como la nuestra son bien conocidos los procedimientos de exclusión. El más evidente, y el más familiar también, es lo prohibido. Se sabe que no se tiene derecho a decirlo todo, que no se puede hablar de todo en cualquier circunstancia, que cualquiera, en fin, no puede hablar de cualquier cosa. (Foucault, 1970, p.5)

Este principio de exclusión está relacionado de manera directa con el poder, por no decir que el poder en su naturaleza es la exclusión misma. Lo prohibido es aquello que se excluye porque no está acorde con los ideales de comportamiento que se requieren para una sociedad acorde con la visión coyuntural de la época y el lugar que esté en cuestión, por ello quien actúe contrario a ese comportamiento general, es decir, que haga lo prohibido se excluye, se convierte en el otro que es diferente al nosotros. No obstante, existe en nuestra sociedad otro principio de exclusión:

No se trata ya de una prohibición sino de una separación y un rechazo. Pienso en la oposición razón y locura. Desde la más alejada Edad Media, el loco es aquél cuyo discurso no puede circular como el de los otros: llega a suceder que su palabra es considerada como nula y sin valor, no conteniendo ni verdad ni importancia, no pudiendo testimoniar ante la justicia, no pudiendo autenticar una partida o un contrato, no pudiendo ni siquiera, en el sacrificio de la misa, permitir la transubstanciación y hacer del pan un cuerpo; en cambio suele ocurrir también que se le confiere, opuestamente a cualquier otra, extraños poderes, como el de enunciar una verdad oculta, el de predecir el porvenir, el de ver en su plena ingenuidad lo que la sabiduría de los otros no puede percibir. (Foucault, 1970, p.6)

La locura es un concepto fundamental en la teoría de Foucault, porque el pensador sienta su base teórica en análisis de la naturaleza del comportamiento humano, y postula precisamente la locura como un invento de clase dominante para excluir a una población determinada, que generalmente es

el grupo que no está de acuerdo con la concepción del mundo en cómo está aceptado en su generalidad, esto deja como consecuencia un conocimiento de la individualidad para poder dominarla y manipularla de manera efectiva es así como el filósofo pretende mostrar cómo se forma el poder en el siglo XIX, “un cierto saber del hombre, de la individualidad, del individuo normal o anormal, dentro o fuera de la regla; saber éste que, en verdad, nació de las prácticas sociales de control y vigilancia” (Foucault, 2010, p. 6). Teniendo como precedente lo anterior se vislumbra que en la medida que más se conoce al individuo más se violenta, pues según el pensador:

Y así como entre el instinto y el conocimiento encontramos no una continuidad sino una relación de lucha, dominación, subordinación, compensación, etcétera, de la misma manera vemos que entre el conocimiento y las cosas que éste tiene para conocer no puede haber ninguna relación de continuidad natural. Sólo puede haber una relación de violencia, dominación, poder y fuerza, una relación de violación. El conocimiento sólo puede ser una violación de las cosas a conocer y no percepción, reconocimiento, identificación de o con ellas. (Foucault, 2010, p. 17)

Es apenas claro y deducible que el conocimiento al ser violación del sujeto que se conoce con el conocimiento del individuo se está violentando y más si ese individuo sometido al ser estudiado está prisionero y observado todo el tiempo, en este contexto el control y observación del individuo prisionero es ya una violación de sus derechos.

De esa forma, la penalidad del siglo XIX pasa a ser un control no sobre lo que el individuo hace con respecto a la ley, sino sobre aquello que puede hacer. No está de más decir que este control no está sólo a cargo de la administración de la justicia, sino por una compleja red de instituciones (psicológicas, psiquiátricas, policiales, médicas, pedagógicas, etc.) que conforman un poder cuya función es corregir las virtualidades (lo que pueden hacer) y no las infracciones en sí. (Foucault, 2010, p. 23)

Esta situación, deja clara relación con el concepto de los aparatos ideológicos y represivos del Estado los cuales son una serie de brazos que funcionan como un sistema con varios subsistemas que tienen en común el objetivo de la selección de las personas y clasificar entre los normales y los subnormales ya lo expresa el pensador Foucault (2010). “El medio de introducir por fin un corte en el ámbito de la vida que el poder tomó a su cargo: el corte de lo que debe vivir y lo que debe morir” (p. 230). En este caso la muerte no es asesinar sino la exclusión el rechazo del otro, es entonces decidir quién está en perfectas condiciones para hacer parte del sistema homogeneizante y quien es susceptible de ser excluido y apartado de la sociedad de los normales.

El análisis que se ha venido realizando no es meramente enunciativo, es una herramienta que permite entrever las posibilidades de acción con las cuales los excluidos los locos y los que se les violan sus derechos de manera arbitraria simplemente porque no comparten su “normalidad” con los que siguen los ideales de la mayoría tengan una posibilidad de actuación y ganar terreno en la lucha por el respeto y reconocimiento de su individualidad, ya lo decía Foucault que:

El análisis de los mecanismos de poder no tiene como finalidad mostrar que el poder es anónimo y a la vez victorioso siempre. Se trata, por el contrario, de señalar las posiciones y los modos de acción de cada uno, las posibilidades de resistencia y de contra-ataque de unos y otros (Foucault, 1980, p.13)

La investigación teórica y la contextualización categórica de la realidad solo tiene sentido en el mo-



mento que se pretenda una actuación concreta en el campo fenoménico y que no se quede solo el mundo teórico, es por ello que se da continuación con el análisis de la siguiente categoría entrando en el concepto de populismo punitivo propiamente dicho.

Así entonces, dando continuidad con la misma línea argumentativa, en cuanto al concepto de populismo punitivo se realiza un acercamiento a lo que se entiende por tal concepto, que a decir de Uribe (2012):

se entiende por populismo punitivo al tipo de respuesta penal expresiva que -sin asomo de eficiencia y con fines eminentemente electorales- se usufructúa de las sensibilidades de la clase política dominante -determinadas por contextos de emergencia social propios de la transición política del Estado de Bienestar al modelo neoliberal - y se dirige esencialmente contra miembros de las minorías, de los “otros”. (p. 81)

Si bien es cierto que en Colombia como lo discuten muchos académicos no se está en ese tránsito del Estado de Bienestar al modelo neoliberal, mínimamente si se puede convenir en que se está en coyuntura social y política de grandes cambios sociales, políticos y jurídicos donde se tambalean las estructuras del Estado, además esta situación se complejiza aún más si se tiene en cuenta el proceso de posacuerdo en el país, lo cual claramente deja ver un contexto de emergencia social, esto para elucidar la posibilidad y pertinencia de hablar de un populismo punitivo en Colombia, sin embargo, existen unos elementos que constituyen el populismo punitivo que según Uribe (2012):

Deconstruyendo la anterior definición, se tiene que habrá populismo punitivo en aquella sociedad donde: 1) Se utilice un derecho penal expresivo autoritario, 2) Sectores políticos dominantes utilizan el derecho penal para efectos electorales sin importar las consecuencias de efectividad, o de daño social, de la norma. 3) Que exista una particular sensibilidad social producida por la emergencia social inherente al modelo político neoconservador y económico neoliberal propio de la globalización, los problemas de la modernidad y de la gran ciudad; los principales medidores de esta sensación son la desigualdad económica y la inestabilidad laboral, 4) La sociedad debe presentar una escisión interna que permita diferenciar claramente a la mayoría frente a los grupos marginales. Debe existir un enemigo capaz de invitar a la mayoría a cohesionarse en su contra, a identificarse a raíz de la exclusión del “otro”. (p.81)

Así las cosas, el contexto en Colombia está dado para que se pueda hablar de populismo punitivo, pues las desigualdades sociales y económicas saltan a la vista, el derecho penal autoritario va creciendo en los últimos gobiernos, el derecho penal es utilizado por los políticos para hacer sus campañas con las necesidades y los miedos de las clases menos favorecidas, además existe no solo un enemigo sino varios que amenazan la débil institucionalidad que existe a lo largo y ancho del territorio nacional, así entonces no es descontextualizado hablar de populismo punitivo en Colombia.

Por otro lado, se ha argüido al respecto del populismo punitivo que este se da porque es la voluntad del pueblo, porque es la sociedad misma que lo requiere y lo pide, situación que no es del todo cierto pues según Beckett, citado por Uribe (2012):

entre otros autores, ha señalado cómo normalmente son los políticos los que guían la actitud de la sociedad frente al crimen en vez de seguirla, esto es, cómo los primeros acrecientan los miedos y

ansiedades de los segundos para luego proporcionar duras y sencillas soluciones a través de la ampliación del derecho penal y así llevarse el crédito. (p.83)

Desde esta perspectiva, se puede ver con claridad que en si no es la voluntad del pueblo, pues en última instancia y como ya se planteó con antelación, el pueblo se encuentra adormecido y manipulado por medio de los diferentes aparatos ideológicos y represivos del Estado, por lo tanto no tendría una razón lúcida y libre para poner de presente su postura, por el contrario en su mayoría se dejan guiar por los diferentes medios masivos de comunicación al servicio de quienes detentan el poder político y económico, quienes general una verdad que no es la verdad fáctica sino la que conviene a cada gobierno de turno y cada grupo económico que los patrocina, verdades que van encaminadas a generar una sensación de miedo e inseguridad, para poder vender soluciones que cada vez son más invasivas del espacio privado del individuo y de las libertades de cada sujeto, y que además no son una respuesta real a la problemática, ya lo decía Trujillo (2017):

Existe consenso entre los expertos de que (...) El populismo punitivo es la práctica de promover el encarcelamiento en masa y penas más crueles, con apoyo electoral, utilizando para ello la manipulación de los medios de comunicación y el estímulo de las emociones más primitivas (p. 136)

Emociones como la ira, el miedo, la venganza, que en última instancia llega a legitimar una política criminal que va en detrimento de la dignidad humana, pues el problema real como se dijo con antelación no cesa con estas medidas tomadas a conveniencia de unos pocos y en detrimento de los grupos poblacionales menos favorecidos, pues a decir de Uribe (2012):

Existe un inconmensurable cuerpo de investigaciones, dentro de las que se destaca “Populismo punitivo y Opinión Pública”, capaz de demostrar, con trabajo empírico a lo largo del mundo, que la correlación propuesta por estas teorías sólo es viable cuando se tiene una visión caricaturizada de la real opinión del público frente al crimen y la justicia, esto es, que la sociedad no es tan punitiva como los legisladores y operadores jurídicos piensan que es. (p. 83)

La punibilidad de la sociedad es una falacia que conocen muy bien los políticos que hacen carrera con estas prácticas desafortunadas para los ciudadanos de a pie, pues legitiman con esto el sentir de un solo sector de la sociedad que excluye y persigue el otro, el que es considerado como el enemigo, pues estudios serios han demostrado que cuando a los ciudadanos se les da información acerca de determinado caso penal para que sean ellos los que hagan de juez, los niveles de punitivismo rebajan dramáticamente, atribuyendo penas que suelen ser iguales, incluso inferiores, de las que emanan de los jueces y tribunales. Así mismo, se encuentran dispuestos a contemplar penas alternativas a la prisión intramural y centran el objetivo de la pena en la rehabilitación del condenado. (Uribe, 2012, p.85)

Así entonces, no se puede ver el populismo punitivo, el endurecimiento de las penas, el derecho penal expansivo, como una necesidad que emana del constituyente primario que es el pueblo en un Estado ideal de democracia, por el contrario, el populismo punitivo se convierte en un aparato ideológico y represor del Estado para restringir las libertades individuales y perseguir el “enemigo” pues según Uribe (2012):

En síntesis, a la sombra de un conflicto armado interno, el derecho penal se instrumentaliza para cumplir con fines políticos propios del poder que lo detente; a las lógicas de detener, neutralizar, dar de baja, extinguir o menguar al enemigo, ahora se agrega la de sindicarlo, detenerlo y condenarlo. (p. 91)



Como ya se dijo con antelación, se crea esa forma de exclusión para quien piense diferente, además de los fines de beneficio de quien realiza las propuestas aprovechando el sentimiento de miedo y vulnerabilidad del ciudadano, como ya lo dijo Aponte, citado por Uribe (2012):

En un derecho penal situado dentro del conflicto interno, “el delincuente es tratado más como enemigo que como ciudadano portador de una esfera indisponible de derechos, tiende a ser tratado en la práctica más que como sindicado, como un objetivo de carácter militar”. (p.91)

Esto desconoce que el sindicado es un ser humano y que tiene dignidad principio que sustenta el ordenamiento jurídico colombiano y además los derechos humanos de carácter global, con lo que también se le estaría violando el derecho del debido proceso, sin embargo, este tema será abordado con mayor amplitud más adelante.

Dando continuidad con el hilo conductor se insiste en el miedo como ese sentimiento primitivo al que aluden los políticos para someter a los ciudadanos a unas políticas represoras pues según Trujillo (2017), refiere que:

Sobre la explotación del miedo en la población por parte de los demagogos, con el fin de repletar las cárceles, Hawkins y Zimming sostienen que incrementar el miedo de la sociedad es una técnica obvia para lograr que los ciudadanos le permitan voluntariamente a un gobierno reducir sus propias libertades. (p. 136)

Desde esta perspectiva, se puede afirmar que se gobierna con fundamento en el miedo, sin embargo este fundamento no está desnudo, por el contrario se disfraza de múltiples formas, una de las que toma es la del derecho, que en cuanto al derecho penal ya no está para defender al ciudadano del poder arbitrario del estado sino que el Estado lo ha ido convirtiendo en un aparato represor más para perpetuar su poder y hacer parecer legítimo su poder cada vez más expansivo e invasivo de las esferas privadas del individuo, esto ya lo avizoró Meza (2019) al afirmar que:

El poder punitivo es ejercido por agencias de carácter político, judiciales y de policía, mientras que el derecho penal y la criminología se encargan de generar un marco intelectual y teórico que pretende influir en el desarrollo del poder punitivo (Melossi y Pavarini, 1985). El derecho penal tiene una capacidad de influencia en el poder punitivo de carácter relativo, puesto que no siempre el poder punitivo se crea con fundamento en las líneas del derecho penal y de la criminología de la manera en que los doctrinantes lo han planteado. (p. 169).

Cada vez es menos la influencia del derecho penal de los intelectuales y órganos especializados en política criminal, en el poder punitivo, pues cada vez el derecho penal es más carcelario y menos respetuoso de las libertades individuales, no tiene observancia de la dignidad humana y de las consecuencias nefastas que tiene un derecho del castigo y la venganza para una sociedad que apenas se está desarrollando en sus fundamentos de una cultura político y jurídica que además no está contextualizada con su cultura. Las investigaciones de la política criminal quedan solo en documentos y nunca llega a salir de la academia pues a decir de Pérez et al. (1999)

Por lo que concierne a la política criminal como la entidad habilitada “para examinar la utilidad de la intervención penal del Estado y, por lo tanto, para reorientar dicha intervención, recomendando su



reducción e incluso su eliminación”, debe decirse que esta función precisamente podría explicar que por Política Criminal se pretendiera designar algún cuerpo teórico alimentado desde diversos campos (la criminología y el derecho penal por ejemplo) y que para ella se reclamase cierto estatuto disciplinar. Sin embargo, de una parte, la consideración de tales posibilidades -reorientación, reducción o eliminación de la intervención penal- permanece exclusivamente aún a la vista de la investigación y la reflexión criminológica que no sólo se pregunta hoy por el problema de la desviación o del delito, sino que también pone en cuestión el sistema penal. (p.22)

Y pone en cuestión al derecho penal en cuanto a su efectividad corresponde pues desde el Estado social de derecho donde implica una satisfacción de las necesidades básicas de los ciudadanos y por tanto una intervención del Estado en la consecución de tales fines, esto además implica una participación completa y efectiva de la ciudadanía en el poder dejando como consecuencia una pluralidad intrínseca que se expresa en un sistema social, político y por ende jurídico, desde esta perspectiva se da entonces la dignidad humana como columna vertebral del respeto y la inclusión, y es además el principio que ha fundamentado los derechos humanos, sin embargo tales derechos en la realidad fáctica han sido menoscabados teniendo en cuenta el sistema jurídico penal en Colombia y más aún en cuanto al cumplimiento de la condena.

Con un panorama como lo anterior es pertinente avizorar en esta línea de los derechos humanos aterrizada a una realidad tangible del sistema penitenciario colombiano donde se dan unas posibles violaciones de los derechos hacia los reclusos, si bien es cierto que han cometido errores no dejan de ser seres humanos con una dignidad inalienable, además si se tiene en cuenta el artículo cuarto de la ley 599 del 2000 sobre las funciones de la pena “La pena cumplirá la función de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión” (Ley 599 del 2000, art. 4). Al respecto cabe la pregunta ¿En el sistema penitenciario actual colombiano se están cumpliendo las funciones de la pena? Develar esta situación permitiría una disertación objetiva lo que implica un posible paso significativo en cuestiones doctrinarias y legales con respecto al tema, pero según Díez (2004):

Se asienta la impresión de que el énfasis en la resocialización del delincuente constituía objetivamente una cortina de humo que velaba las responsabilidades de la sociedad en su conjunto, de los sectores sociales más favorecidos de ella y de los propios órganos de control en el surgimiento de la delincuencia o incluso en la definición de lo que podía considerarse como tal. Los movimientos propios de la criminología crítica juegan un importante papel al respecto desde fuera y desde dentro del modelo resocializador. (p. 5)

La resocialización entonces, no es tomada en el sentido real que se planteó para el reconocimiento de la dignidad humana, precisamente porque el delincuente es tratado como un enemigo obedeciendo a la politización del delito, así pues, en este sentido:

Se explica la emergencia del populismo penal, por el hecho de que hay algunos políticos profesionales que han politizado la cuestión del delito y encuentran en ella un escenario en el cual competir política y electoralmente y obtener ventajas, apostando a la promoción de medidas e iniciativas de tendencia política. (Gómez, 2012, p.4).

Lo anterior reafirma la postura que el derecho penal una cosa es en la ley positiva y otra en la aplicación fáctica del derecho penal, pues según entrevista realizada al señor Máximo Sozzo por Andrés



Gómez y Fernanda Proaño (2012) y respecto a la pregunta de ¿cómo se manifiesta el populismo penal en la práctica?, este indicó:

Tenemos muchos ejemplos de medidas penales que incrementan la punitividad en los libros, pero que no se traducen en los hechos. Un ejemplo que es muy característico en muchos países de América Latina en los últimos 15 o 20 años, son las reformas legales que han incrementado la penalidad para los delitos vinculados a la corrupción como es el caso de Argentina o Brasil. Por lo general, luego de grandes escándalos de corrupción, una de las respuestas de los actores políticos, ha sido promover la reforma de las leyes penales para introducir un tratamiento más severo en este tipo de acto delictivo. Sin embargo, ese tratamiento más severo no se traduce luego en el funcionamiento del sistema penal que inicia procesos penales en muy pocos casos de corrupción y que en menor cantidad de casos aún logra imponer una sentencia judicial de carácter condenatorio. Por ende, ahí hay una distancia entre el derecho penal de los artículos y el derecho penal de los hechos en el incremento de la punitividad que es muy grande, que es muy evidente y que vuelve simbólicas a algunas de estas iniciativas de la punitividad.” (Gómez y Proaño, 2012, p.7)

Estas son entonces las consecuencias de legislar con desconocimiento del funcionamiento del derecho penal, por que dichas normas no se realizan con base en una asesoría de especialistas de la política criminal sino con sustento en intereses particulares, que ponen en entredicho un derecho penal inoperante, que intentan justificar con los Estado de emergencia que a decir de Rivera (2005).

He intentado demostrar expresamente que una tal creencia-también en el caso de error sobre los presupuestos del estado de necesidad suprallegal- es totalmente equivocada y que normalmente en tales casos incluso la aplicación de la pena de la imprudencia sería innecesaria e inadecuada. (p.92)

Dicho Estado de emergencia es una falacia creada políticamente, he ahí la importancia de que la norma esté fundamentada sobre estudios académicos, como lo anotó Varona (2008). “Uno de los “temas estrella” de la criminología del siglo XXI es la investigación sobre las actitudes punitivas de los ciudadanos. Ello deriva fundamentalmente de la creciente preocupación ante el fenómeno conocido por la literatura criminológica como “populismo punitivo” (p.1).

Si no se realizan investigaciones académicas se desfigura la realidad y se hace parecer la necesidad del endurecimiento de las penas, a decir de Uribe (2012). “Así, lo explícito resulta ser una actitud positiva frente a la expansión del derecho penal y lo implícito, lo que subyace, es una actitud de ira, miedo y disconformidad por parte de la vulnerable sociedad actual” (p.75). Lo que se pretende con la investigación es hacer explícito lo implícito y dejar en evidencia que la punitividad social no es otra cosa que estratagemas políticas para mantener el poder a decir de Giraldo (2007). “La estrategia política consiste en copar electoralmente el sistema representativo y la estrategia jurídica, en minimizar los costos jurídicos-civiles de los orígenes violentos de sus riquezas y los costos jurídicos penales de su demencial vorágine de violencia” (p.2). Con un panorama como el anterior y trayendo a colación a Uribe (2012), puede verse que:

Al seguir estos modelos, las lógicas actuales del castigo parten de un contexto de vulnerabilidad: las sociedades cargadas de inseguridad, molestia, inestabilidad, ira, miedo, disconformidad, son precisamente las que más necesitan un castigo exorcizante para poder descargar esas sensaciones y seguir adelante. (p.75)



La sociedad actual al estar en una transición requiere una atención especial por parte del Estado, pero esta atención que mitigue las problemáticas no está en el derecho penal, por el contrario, estas estrategias de aplicación del derecho penal a la problemática es desviar la atención del real problema, lo que no permite el trabajo en las soluciones que requiere la sociedad actual, a decir de Uribe (2012):

lo cierto es que el derecho penal parece ser el clavo ardiente al que se sujetan los políticos para dar una respuesta, aún simbólica o sustitutiva, a los afanes y desconciertos de la gente en sociedades con más pobreza, desigualdad y carencia de referentes comunes, produciendo con ello, evidentemente, un derecho penal cada vez más expansivo. (p. 75)

Y además de expansivo e invasivo menos efectivo, pues se está aplicando en un campo que no es el propio del derecho penal, o al menos que no le corresponde, a una problemática de rabia, miedo y desazón de una sociedad sería mejor pensar en estrategias económicas, sociales incluso psicológicas, pero nunca penales y menos de la manera como está manipulando la masa para legitimar el funcionamiento del populismo punitivo, pues el malestar en la sociedad es real y las causas son el modelo económico impuesto y los que detentan el poder político y económico conocen este fenómeno, pero no van a tomar acciones reales porque no les conviene a sus intereses particulares, sin embargo, tampoco pueden parecer impávidos ante las demandas sociales, por ello realizan acciones populistas para dar una sensación de que se está haciendo algo, a decir de Uribe (2012):

el populismo punitivo, tiene como telón de fondo un contexto idéntico al planteado para la cultura del control: políticas neoconservadoras y neoliberalismo económico producen emergencia social, la cual se manifiesta en sentimientos de angustia y desesperación en el público; sensibilidades que son recogidas diligentemente por el político de turno que con una gran cuota de cinismo ofrece, como *pharmakon*, la cabeza de uno de los otros, de cualquiera de los miembros de alguna clase sin representación o participación política alguna –negros, inmigrantes, pobres, etc. (p. 81)

Desde esta perspectiva es que, según Garland, citado por Uribe (2012), dice:

La voz dominante de la política criminal ya no es la del experto, o siquiera la del operador, sino la de la gente sufriendo y mal atendida, especialmente la voz de “la víctima” y de los temerosos y ansiosos miembros del público. (p.79)

Que además tienen una perspectiva mediática influida por los medios de comunicación masiva y que los que detentan el poder aprovechan para construir sus proyectos legislativos fincados en las necesidades y sentimientos de un grupo de personas pero que repercute de manera directa en votos para mantener el poder político y económico.

El Populismo Punitivo, la Ley y la Jurisprudencia en Colombia

El populismo punitivo ha sido un fenómeno que no ha estado ajeno a nuestro ordenamiento jurídico, por lo que en repetidas ocasiones aparecen sus características tanto en leyes como en sentencias de nuestras altas cortes, este fenómeno social viene en aumento gracias a que la clase política colombiana no desaprovecha ninguna oportunidad dada por alguna situación que se esté presentando en nuestra sociedad para ellos a través de proyectos de ley tratar de quedar bien con una sociedad hambrienta de penas para los supuestos infractores de la ley penal.



En este capítulo se desarrolla una serie de leyes y sentencias en las cuales el populismo punitivo hace su presencia con regulaciones a acciones repudiadas por la población y a las cuales los ciudadanos piden al ejecutivo endurecer su castigo o crearlo si este no existe, situación que aprovechan algunos políticos y magistrados para ganar seguidores con la presentación de proyectos de ley, aprobación de proyectos de ley y sentencias con las que la comunidad queda a gusto, pensando que el problema va a terminar con el endurecimiento de la pena, situación que como ya sabemos no resuelve la problemática de la criminalidad en una sociedad que inconforme con la desigualdad del país.

En la primera parte de este capítulo se tratará de demostrar cómo a través de leyes se han venido endureciendo las penas en nuestro ordenamiento penal. Para lo cual mostraremos de manera cronológica como los legisladores a través de los años vienen fomentando el populismo punitivo con sus decisiones, aprobando proyectos de ley que buscan más severidad en el castigo, creyendo que esto dará fin a la problemática que se está castigando, iniciaremos con la ley 95 de abril de 1936 y que en su artículo 45 señalaba lo siguiente:

“Artículo 45: la duración de las penas es la siguiente:

Presidio, de uno a veinticuatro años,

Prisión, de seis meses a ocho años.

Arresto, de un día a cinco años.

Confinamiento, de tres meses a tres años.

Prohibición de residir en determinado lugar, de tres meses a cinco años

Interdicción de derechos o funciones públicas, de uno a diez años, cuando no se establezca como perpetua.

Prohibición o suspensión del ejercicio de un arte o profesión, de diez días a cuatro años, cuando no se establezca como perpetua.

Caución de buena conducta, de uno a cinco años.

Relegación en las “colonias agrícolas penales, de uno a veinte años.

Suspensión de la patria potestad, de uno a cinco años.” (Ley 95 de 1936, Art. 45)

Como se puede observar, para esta época se manejaba una variedad de penas, sobresaliendo el presidio en donde la pena más alta contemplada era de 24 años, sanción que ha venido aumentando a través de los años como consecuencia en muchas veces de situaciones sociales, que hacen que aumente la sensibilidad de la ciudadanía en exigir el aumento en las penas y apareciendo así una cantidad de políticos que se aprovechan de la efervescencia del momento para proponer estos aumentos en proyectos de ley y tener por parte de la ciudadanía una mejor acogida en las contiendas electorales.



Con la aparición en enero del decreto 100 de 1980 se vio el primer aumento de las penas aumentando estas en un 25%, dicho decreto consideraba lo siguiente:

ARTÍCULO 44. Duración de la pena. La duración máxima de la pena es la siguiente:

- Prisión hasta treinta años.
- Arresto hasta cinco años.
- Restricción domiciliaria hasta cinco años.
- Interdicción de derechos y funciones públicas hasta diez años.
- Prohibición del ejercicio de un arte, profesión u oficio, industria o comercio hasta cinco años.
- Suspensión de la patria potestad, hasta quince años y prohibición de consumir bebidas alcohólicas hasta tres años. (Decreto 100, 1980, Art.44)

Este artículo estuvo vigente por más de una década, hasta que fue modificado por la ley 40 de 1993 endureciendo esta, hasta en un 100% quedando el máximo de la pena de prisión en 60 años, en su artículo 28 consagró lo siguiente:

ARTÍCULO 28. Modificaciones al artículo 44 del Código Penal. El artículo 44 del Decreto-ley 100 de 1980, Código Penal, quedará así:

Duración de la pena. La duración máxima de la pena es la siguiente:

- Prisión, hasta sesenta (60) años.
- Arresto, hasta cinco (5) años.
- Restricción domiciliaria, hasta cinco (5) años.
- Interdicción de derechos y funciones públicas, hasta diez (10) años.
- Prohibición del ejercicio de un arte, profesión u oficio hasta cinco (5) años.
- Suspensión de la patria potestad, hasta quince (15) años. (Ley 40 de 1993. Art. 28)

Este endurecimiento en las penas tuvo su origen en una serie de actuaciones por parte de grupos armados en las que se utilizó de manera alarmante la modalidad del secuestro, hecho que condujo a los legisladores colombianos a aumentar de manera significativa las penas. Un informe de la Radio Nacional de Colombia (2016) adujo: “Según diferentes informes periodísticos, en 1978 se registraron 78 casos. En 1988 se pasó a 721 y en 1990 la cifra llegó a 1.331”. La historia del secuestro en Colombia se registra desde la mitad de la década de 1960, en el mismo momento en que se conformaron los grupos guerrilleros de las FARC, el ELN y el EPL.



Los grupos armados encontraron en este delito, un método práctico y efectivo para financiar sus actividades, solicitando grandes sumas de dinero a cambio de la libertad de sus víctimas, en su mayoría grandes empresarios, ganaderos, diplomáticos y líderes políticos. No obstante, con el transcurrir de los años, el secuestro ha afectado a ciudadanos comunes y corrientes o pequeños comerciantes, pues esta práctica ha sido utilizada también por las bandas criminales que operan en las grandes ciudades.

Uno de los eventos más impactantes de la historia reciente del país es la toma del Palacio de Justicia por parte de la guerrilla del M-19, donde se registró la detención de civiles, un hecho en el que murieron rehenes, algunos de ellos todavía desaparecidos.

Los casos siguieron conmocionando al país y fue en la década de 1990 cuando los carteles del narcotráfico usaron el secuestro para presionar sobre leyes o interferir en las elecciones populares. El secuestro, también ha sido una de las armas contra la libre expresión, convirtiendo al periodismo en una de las profesiones más peligrosas para ejercer en el país.

Como era de esperarse dicho entorno violento llevó a que la ciudadanía exaltada solicitara el endurecimiento de las penas para que los presuntos infractores del delito de secuestro estuvieran más tiempo privados de la libertad, y de ahí en adelante con la expedición de los nuevos códigos penales solo podemos observar una cantidad de artículos cargados con penas altísimas para que la sociedad, en su afán de justicia se crea la idea de que el legislativo está haciendo algo por la seguridad de la ciudadanía, situación totalmente alejada de la realidad ya que estas penas no inciden en la reducción del delito ni es una buena práctica de política criminal como lo expresa Cotes y Fuentes (2012).

se pueden extraer tres mensajes político-electorales claves sobre la política criminal: a) los temas criminales tienen potencial para ser cuestiones centrales en los debates políticos; b) los gobernantes o políticos tienen que demostrar a cualquier costa que son duros contra el crimen; y, c) aunque las propuestas político-criminales de los partidos políticos contengan soluciones welfaristas, éstas no deben aparecer como parte de la política criminal cuyo discurso debe centrarse en la dureza contra el crimen. (p.66)

En este mismo artículo se resaltan tres proyectos de ley que tenían mucho auge por ser del cariño de la población colombiana porque tocaban temas sensibles como el abuso sexual a menores de edad, cárcel para conductores sorprendidos en estado de embriaguez o el famoso cáncer colombiano de la corrupción citando textualmente lo siguiente:

Uno de los más polémicos en nuestro país es la propuesta de cadena perpetua para violadores, asesinos, secuestradores, y maltratadores de niños impulsada por la Senadora del Partido Verde Gilma Jiménez, quien en la última contienda electoral obtuvo la 7ª votación más alta, evidenciando así su alto índice de popularidad. (Cotes y Fuentes, 2012. p. 67)

Por otro lado, aparece en trámite una iniciativa legislativa realizada por el Senador Roy Barreras, en la que se propone cárcel inmediata a los conductores ebrios. Esta es apoyada por el ministro de Transporte Germán Cardona, quien manifiesta el apoyo del Gobierno a la iniciativa. “Una persona en estado de embriaguez es un asesino en potencia, dijo el ministro. Agregó que es necesario mandarles a los colombianos un mensaje de enorme responsabilidad, y decirles que conducir en estado de embriaguez da cárcel”. (Cotes y Fuentes, 2012. p. 68)



El estatuto anticorrupción es uno de los proyectos de ley que ya fue sancionado por el entonces presidente de la República Juan Manuel Santos. “Está compuesto por cerca de 150 artículos que ponen lupa a la contratación pública y la financiación de campañas políticas. También amplía el plazo de las investigaciones y los términos de prescripción” (Cotes y Fuentes, 2012, p. 68)

Visto esto, después de las elecciones al congreso, podemos notar que los políticos que lideraron estas iniciativas obtuvieron una gran acogida de los votantes, llevándolos a mantener su curul y quedando entre los candidatos más votados por el pueblo colombiano.

A estas iniciativas se sumaron dos proyectos de ley más en días posteriores a elecciones de congreso, por lo que pueden tomarse como acciones populistas de candidatos a estas curules, y obtener así una gran acogida de los electores en las urnas, para lo cual el periódico el tiempo narro “el Congreso puede estar incurriendo en actitudes ‘populistas’ al aprobar leyes que son insostenibles económicamente para el país pero que tienen un gran impacto mediático y generan buenos réditos políticos para los parlamentarios sobre todo en un año previo a las elecciones”

Eso fue lo que ocurrió con dos proyectos de ley aprobados por el legislativo que fueron objetados por el Gobierno, argumentando falta de recursos para el cumplimiento de estos.

Las iniciativas frenadas por el Ejecutivo, de alto carácter social, son la que reduce en 150 semanas las cotizaciones de las mujeres que ganen hasta dos salarios mínimos y que cumplan con la edad de 57 años y la que baja del 12 por ciento al 4 por ciento los aportes de los pensionados a salud.

Solamente los proyectos que tienen que ver con las pensiones le costarían al Estado cerca 10 billones de pesos y hasta el momento no se sabe cuál será la fuente de financiación, pues es evidente que se tendrá que disponer de recursos públicos.

La molestia del Gobierno se basa en que los proyectos fueron aprobados por el Congreso no obstante las reiteradas advertencias sobre la falta de recursos para ponerlos en marcha.

Es decir, de acuerdo con el Ejecutivo, los congresistas les dieron trámite a los proyectos aún a sabiendas de su inconveniencia y le dejaron a la administración del presidente Juan Manuel Santos el costo político de frenar las iniciativas, pues de no hacerlo se tendrían que buscar nuevas fuentes para financiación, entre las que se encuentran nuevos tributos o disminuir el presupuesto de otros rubros.

“Es bien sabido que, durante su último año de periodo, cuando inician su campaña, los congresistas evitan discutir proyectos que generen malestar en la gente y procuran, por el contrario, aprobar los que tengan un alto impacto popular.” (Política, 2017) esto da muestra de la manipulación que existe de los legisladores hacia el pueblo colombiano, formulando estas leyes solo con el objetivo de ganar adeptos para una cercana contienda electoral, a sabiendas como dice el anterior artículo de que estas iniciativas no llegaran a feliz término por tratarse de proyectos que no cuentan con un presupuesto y que no serán sancionadas por el ejecutivo, pero los ponentes recibirán por parte de la ciudadanía un gran apoyo ya que piensan que fue el ejecutivo el culpable de que los proyectos no se conviertan en leyes beneficiosas para los intereses de la comunidad.

Y cómo estas iniciativas podemos encontrar miles más, en las que políticos buscan un beneficio



electoral, utilizando la sensibilidad y necesidad de la población, lanzando propuestas como el aumento del salario mínimo, rebajar los impuestos, acabar con la corrupción, sembrar la paz en el territorio, etcétera etcétera, solo con el fin de sostener sus curules o llegar a ellas, tener un puesto en el ejecutivo y recibir todos los beneficios que trae trabajar en el estado, pero a la hora de la verdad solo quedan en lindas propuestas, que fueron utilizadas para fines personales.

Además de estas iniciativas llevadas al congreso por sus honorables congresistas, tenemos otros ejemplos que se convirtieron también en ley y que hoy son conocidas en el contexto nacional con el nombre de las víctimas, un ejemplo de ello es la ley 1773 de 2016 o ley Natalia Ponce de León, esta iniciativa llega como consecuencia de un ataque a una mujer con un agente químico el cual produce unas heridas considerables en el rostro y en todo su cuerpo de la antes mencionada y crea en la sociedad tal conmoción que es inevitable la solicitud para que sea considerada una acción que necesitaba una penalización especial, fue tan sensible para nuestra sociedad la narración de la víctima que empiezan aparecer en el país fundaciones en contra del maltrato con agentes químicos para lo cual narró el diario El Espectador lo siguiente:

La indignación fue mayúscula, y el activismo de mujeres como Gina Potes, quien creó la Fundación Reconstruyendo Rostros, así como el de la misma Natalia Ponce de León rindió sus frutos. A comienzos de 2015 comenzó su camino en el Congreso un proyecto de ley que proponía crear un tipo penal (un delito aparte) para los ataques con ácido, así como endurecer las condenas hasta los 50 años de cárcel dependiendo de la gravedad de las heridas, y generar una ruta de atención integral para víctimas. Al proyecto, que fue presentado por el partido MIRA, se fue sumando el apoyo desde todas las orillas políticas. (Rubiano, 2016, p. 33)

Fue tanto el furor que para el 6 de enero de 2016 es sancionada la ley 1773, la cual traía modificaciones tanto a la ley 599 del 2000 como a la ley 906 de 2004 y en su artículo 1 aducía lo siguiente “Adiciónese el artículo 116A a la Ley 599 de 2000, de la siguiente manera:

Artículo. 116A. Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, usando para ello cualquier tipo de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, incurrirá en pena de prisión de ciento cincuenta (150) meses a doscientos cuarenta (240) meses y multa de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la conducta cause deformidad o daño permanente, pérdida parcial o total, funcional o anatómica, la pena será de doscientos cincuenta y un (251) meses a trescientos sesenta (360) meses de prisión y multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará hasta en una tercera parte.

“ARTÍCULO 3o. Modifíquese el artículo 358 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 358. Tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos. El que ilícitamente importe, introduzca, exporte, fabrique, adquiera, tenga en su poder, suministre, trafique, transporte o elimine sustancia, desecho o residuo peligroso, radiactivo o nuclear; o ácidos, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen destrucción al entrar en contacto con el tejido humano; considera-



dos como tal por tratados internacionales ratificados por Colombia o disposiciones vigentes, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada en el inciso anterior se aumentará hasta la mitad, cuando como consecuencia de algunas de las conductas descritas se produzca liberación de energía nuclear, elementos radiactivos o gérmenes patógenos que pongan en peligro la vida o la salud de las personas o sus bienes...). (Ley 1773 de 2016. Art.1, Art. 3)

Además, dicha ley excluye los beneficios de los subrogados penales de que habla el artículo 68 A de la ley 599 del 2000 evitando que los causantes de dichas acciones puedan disfrutar de prisión domiciliaria o la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Como ha sido de esperarse, dicha ley no acabó con la problemática de los ataques con ácido en el país, ya que para el periodo comprendido entre 2016, año en que se sanciona la ley 1773 y el año 2019 se registraron 164 casos de ataques con agentes químicos, de los cuales 96 fueron hechos en contra de mujeres y viéndose a Valle, Antioquia y Bogotá como los lugares con más casos reportados, según indica El Espectador (Redacción Cromos, 2019). Esto es una señal de que la creación de nuevas penas no es la solución para que se disminuya o acabe alguna acción delictiva en nuestro país, ya que se perdió el miedo a la sanción penal.

Las víctimas por ataques con ácidos no solo catapultaron la salida a la vida jurídica de una ley que aumentará las penas y fuera menos flexible con las personas que fueran sancionadas luego de verificar la realización de esta conducta, sino que además dicha acción ha llevado a que el legislativo presentará un proyecto en el cual las víctimas de los ataques con ácido recibieran una atención diferencial, la cual prioriza los derechos tanto en temas de atención en salud como en el acceso a fuentes de empleo. Esta propuesta, luego de pasar por los debates necesarios en el congreso fue sancionada por el ejecutivo y convertida en ley de la República. La ley 1971 del 2019 busca darle un reconocimiento especial a las víctimas de ataques con ácido, por lo que modificó el artículo 5 de la ley 1639 de 2013, quedando éste así “Artículo 5o. Medidas de protección en salud. Créese el artículo 53A en la Ley 1438 de 2011 del siguiente tenor:

Cuando las lesiones personales sean causadas por el uso de cualquier tipo de ácidos o sustancia similar o corrosiva, o por cualquier elemento que generen daño o destrucción al entrar o tener contacto con el tejido humano y generen algún tipo de deformidad o disfuncionalidad, los servicios, tratamientos médicos y psicológicos, procedimientos e intervenciones necesarias para restituir la fisonomía y funcionalidad de las zonas afectadas, no tendrán costo alguno y serán a cargo del Estado, agotando en primera instancia los cargos que procedan a pólizas de salud, medicina prepagada o al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin que ello, implique ningún gasto ni erogación económica a cargo de la víctima o sus familiares.

El Ministerio de Salud garantizará el acceso a los insumos, procedimientos y tecnologías que el médico tratante o especialista requiera para atender oportunamente a una víctima de ataque con sustancias o agentes químicos corrosivos a la piel.

PARÁGRAFO 1o. Los prestadores de los servicios médicos tienen la obligación de llevar un registro y reportar a las autoridades competentes sobre las personas atendidas en casos de lesiones



corporales causadas por ácidos o sustancia similar o corrosiva que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano. En cualquier momento la policía o las autoridades competentes podrán solicitar el registro correspondiente a los prestadores de los servicios de salud.

PARÁGRAFO 2o. La EPS o la entidad que ejerza sus funciones garantizarán al afiliado en menos de 24 horas todo lo solicitado por el médico tratante para su atención, desde insumos, procedimientos médicos y tratamientos alternos, a partir del momento en que es solicitado por el profesional médico, sin perjuicio de la etapa del proceso en que el paciente se encuentre.

PARÁGRAFO 3o. Por ningún motivo la EPS o la entidad que ejerza sus funciones podrán suspender el tratamiento, negar procedimientos, o retrasarlos. El Ministerio de Salud verificará que las EPS o la entidad que ejerza sus funciones garanticen las condiciones de continuidad de todo el tratamiento incluidos procedimientos ordinarios y alternos, avalados y supervisados desde las unidades de quemados del país. (Ley 1971 de 2019, Art 5)

Todo esto relativo a la atención médica que deberán recibir las víctimas de agentes tóxicos por parte de los establecimientos que brindan los servicios de salud en nuestro país, pero como se anotó anteriormente, esta ley no solo trae beneficios en la atención en salud, sino también hablaba de un apoyo a las víctimas en el tema del acceso al trabajo por lo que en su artículo 12 aduce “que el gobierno nacional reglamentará medidas y mecanismos que posibiliten el acceso a la formación para el trabajo, a la oferta pública de empleos y a la oferta privada de empleos para el beneficio de las personas víctimas de ataques con sustancias o agentes químicos corrosivos a la piel (Ley 1971 de 2019, Art 12). Como podemos ver esta ley no trae nada diferente, ya que es deber del estado proteger a las víctimas de cualquier situación y brindarles una atención en salud que solucione las necesidades de la comunidad, es obvio que deben haber grupos de pacientes que reciban una atención prioritaria y dicha situación debió de preverse con muchos años de anterioridad a la divulgación de esta ley, sin necesidad de aprovechar del furor causado por esta práctica, pero como siempre necesitamos que ocurran hechos como estos para poder tomar medidas.

Siguiendo el mismo sentido, vemos que el artículo 12 de esta ley no da ningún beneficio en específico, solo se compromete a reglamentar medidas y mecanismos, que como sabemos se quedarán en letras y nada más, pero que a la comunidad impacta y crea unas ilusiones, las cuales se verán reflejadas a la hora de ejercer el voto, reconociéndose la voluntad a estos políticos populistas que saben que sólo se regulará en óptimas condiciones el acceso al trabajo de estas personas cuando estemos cerca de otra jornada electoral y recibir así la aceptación de ese grupo e víctimas que verán con muy buenos ojos el actuar del legislativo.

Como Colombia es un país de momentos y situaciones, toca traer a colación el hecho ocurrido en la ciudad de Bogotá, donde un joven fue sancionado por apoyar a venteros ambulantes que no contaban con los permisos necesarios para funcionar en el espacio público de la capital, en dicha ocasión el consumidor que se encontraba disfrutando de unas ricas empanadas se vio sorprendido con un comparendo, porque supuestamente estaba apoyando al desuso del espacio público por apoyar a comerciantes sin los requisitos legales para utilizar esa zona, como era de esperarse esta actuación policial ocasionó un gran repudio e indignación por parte de toda la sociedad colombiana, al punto de convocar a una marcha y realizar una colecta para colaborarle al joven para pagar la multa sufrida por comerse una em-



panada en la calle, situación que fue aprovechada por un partido político para desarrollar una iniciativa que regulará la explotación del espacio público y así ganar reconocimiento tanto de los comerciantes informales en nuestro país que es una gran cantidad como así mismo de las personas que consumen alimentos en estos lugares.

Es así como el senador Carlos Guevara del partido MIRA presenta ante el congreso el proyecto de ley que busca proteger a cerca de 1.200.000 vendedores ambulantes en todo el país, aduciendo que dicho proyecto busca formalizar este empleo y garantizar un ahorro para la vejez, ya que según Guevara la mayoría del pago que realicen los comerciantes se irá para un fondo que podrá ser utilizado en cierta edad. Y así nace la famosa ley 1988 de 2019 o fogosamente conocida como la ley de la empanada, una ley de la cual recibirá unos muy buenos réditos el parlamentario que tuvo dicha iniciativa, ya que se aprovechó de una situación de las muchas que suceden en nuestro país, para ganar reconocimiento de este sector.

En resumidas cuentas, esta ley busca como dice su artículo 1 establecer una serie de lineamientos, para la formulación de políticas públicas que garanticen una serie de derechos fundamentales a los vendedores ambulantes, entre ellos la dignidad humana, el trabajo, el mínimo vital y la convivencia en espacio público. Además, hace una clasificación a los vendedores ambulantes, clasificándolos en 6 grupos que el artículo 3 lo resume así:

ARTÍCULO 3o. Para los efectos de la presente ley, los vendedores informales se clasifican de la siguiente manera:

a) **Vendedores informales ambulantes:** Los que realizan su labor, presentan diversas expresiones artísticas o prestan sus servicios recorriendo las vías y demás espacios de uso público, sin estacionarse temporal o permanentemente en un lugar específico, utilizando sus capacidades, un elemento móvil portátil o su propio cuerpo para transportar las mercancías;

b) **Vendedores informales semiestacionarios:** Los que realizan su labor recorriendo las vías y demás espacios de uso público, estacionados de manera transitoria en un lugar, con la facilidad de poder desplazarse a otro sitio distinto en un mismo día, utilizando elementos, tales como carretas, carretillas, tapetes, telas, maletas, cajones rodantes o plásticos para transportar las mercancías;

c) **Vendedores informales estacionarios:** Son las personas que para ofrecer sus bienes o servicios se establecen de manera permanente en un lugar determinado del espacio público, previamente definido por la respectiva autoridad municipal o distrital, mediante la utilización de kioscos, toldos, vitrinas, casetas o elementos similares;

d) **Vendedores informales periódicos:** Realizan sus actividades en días específicos de la semana o del mes, o en determinadas horas del día en jornadas que pueden llegar a ser inferiores a las ocho horas;

e) **Vendedores informales ocasionales o de temporada:** Realizan sus actividades en temporadas o períodos específicos del año, ligados a festividades, o eventos conmemorativos, especiales o temporadas escolares o de fin de año;

f) **Temporalidad:** La expresión temporal para efectos de la presente ley se refiere al término de im-



plementación de las políticas de reubicación o formalización a iniciativa de los entes responsables, en ninguna circunstancia se podrá interpretar la expresión temporal como un plazo perentorio impuesto por la administración a los vendedores informales.” (Ley 1988 de 2019, Art.3)

Esto nos lleva a pensar que somos un país que regula cuánta situación resulta a diario y que la clase política colombiana no desaprovecha ninguna oportunidad para ganar imagen favorable ante la población, con la presentación de proyectos de ley llamativos para los ciudadanos, que a su vez los lleva a apoyarlos en una futura contienda electoral y en muchas ocasiones ese es el mayor objetivo de los políticos.

La tercera parte de este capítulo estará enfocada en una clase de sentencias de las altas cortes, en las cuales se apoyan leyes populistas declarando la exequibilidad de sus artículos y además solicitando que se profieran otras series de regulaciones que la comunidad en su efervescencia reclama. Como hemos visto en los últimos años, estas cortes han perdido confianza en la comunidad colombiana, tanto por escándalos de corrupción de sus magistrados, como por la falta de diligencia en la determinación de sentencias que beneficie a la comunidad y no a las instituciones del estado, como en muchas ocasiones ocurre con sus posturas. Primero reflexionaremos sobre algunas sentencias y finalmente miraremos los fallos que tienen pendientes de carácter popular que tiene en vilo a toda la comunidad tanto política como social, ya que se encuentran envueltos en escándalos personajes de alto renombre en la política colombiana.

Iniciaremos dándole una mirada a la sentencia C-108/2017 con la cual se trató de dejar sin vida jurídica una expresión que trae la ley 890 del 2004, con la cual se modificó y se adiciono el código penal, la expresión demandada con esta sentencia se encuentra en el artículo 14 de la ley anteriormente mencionada y buscaba aumentar en la tercera parte del mínimo y en la mitad en el máximo para delitos contenidos en la parte especial del código penal. El ciudadano que instauró la demanda aducía que esta iba en contra del preámbulo y de los artículos 1, 2 y 13 de la Constitución Política con justificación jurisprudencial de la corte suprema de justicia, la cual en fallo proferido en febrero de 2013 sostenía “que el incremento punitivo establecido en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, además de resultar injusto y contrario a la dignidad humana, carece de fundamento y desconoce la garantía de proporcionalidad de la pena” (Sentencia C-108, 2017), anotación que motivó al demandante a solicitar la inexecutable de dicha expresión. Entidades como el ministerio de justicia, fiscalía general de la nación, academia colombiana de jurisprudencia y universidades como la libre de Colombia. Ibagué y externado de Colombia compartieron la misma postura de afirmar que dicha expresión no vulnera el principio de proporcionalidad y que el incremento punitivo surgido por la norma demandada se hizo constatando razones de política criminal y que además el legislador actuó en desarrollo de la facultad que le reconoce la constitución para fijar tanto las penas como crear los delitos.

La postura de la corte en esta decisión estuvo centrada en los argumentos de que “En virtud de la cláusula general de competencia normativa que le corresponde al Congreso de la República, derivada de los artículos 114 y 150 de la Constitución, éste órgano dispone de la potestad genérica de desarrollar los mandatos superiores a través de la expedición de disposiciones legales, lo que incluye la facultad de desarrollar las políticas públicas, entre ellas el diseño de la política criminal del Estado, lo que comporta la determinación de los bienes jurídicos que merecen tutela penal, la naturaleza y el monto de las sanciones y el procedimiento a través del cual se imponen y ejecutan.

Con fundamento en esta atribución al órgano legislativo se le reconoce en materia penal una compe-



tencia exclusiva y amplia que encuentra pleno respaldo constitucional en los principios democrático y de soberanía popular (arts. 1º y 3º superior). Con base en esta potestad, el legislador penal puede crear, modificar y suprimir figuras delictivas; introducir clasificaciones entre las mismas; establecer modalidades punitivas; graduar las penas que resulten aplicables; y fijar la clase y magnitud de éstas con arreglo a criterios de atenuación o agravación de las conductas penalizadas; todo ello de acuerdo con la apreciación, análisis y ponderación que efectúe sobre los fenómenos de la vida social y del mayor o menor daño que ciertos comportamientos ocasionen al conglomerado social.

La potestad exclusiva y amplia que se confiere al legislador para la concepción y diseño de la política criminal se fundamenta así mismo en la necesidad de que la respuesta penal esté precedida de la más amplia discusión colectiva y democrática.

La finalidad de esta representación popular en la elaboración de las leyes penales deriva no sólo del respeto de la separación de poderes, y de los controles que ésta supone para la protección de la libertad individual, sino que también debe permitir un proceso público de debate y aprendizaje en la concepción y ejecución de las políticas criminales, es decir una elaboración más democrática de la ley penal. Esta discusión pública debe permitir que la respuesta penal no sea un recurso contingente que el poder político utiliza a discreción, sin debate, para hacer frente a las dificultades del momento. La respuesta penal debe ser proporcional a la conducta objeto de la sanción, debe ser idónea, operar únicamente cuando no hay otras alternativas, y no debe ser criminógena, es decir, causar más problemas de los que resuelve. Esto sólo es posible si la definición de las políticas criminales se hace a través de una amplia discusión democrática, y no mediante una inflación de normas penales promulgadas apresuradamente. Como vemos, el respeto riguroso del principio de legalidad opera no sólo como un mecanismo de protección de las libertades fundamentales, sino que también obliga a la discusión colectiva y democrática de las políticas criminales a fin de evitar la intervención penal inútil y perjudicial. El principio de legalidad es expresión no sólo del Estado de derecho, sino también de las exigencias del Estado democrático, pues gracias a su riguroso respeto pueden llegar a estar representados los intereses de todos los miembros de la comunidad en la elaboración de la política criminal. (Sentencia C-108, 2017)

Así mismo, la Corte ha precisado que en materia de política criminal no existen criterios objetivos que le permitan al juez constitucional determinar qué comportamiento delictual merece un tratamiento punitivo, o incluso penitenciario, más severo que otro, decisión que, en un Estado Social y Democrático de Derecho, pertenece al legislador quien, atendiendo a consideraciones ético-políticas y de oportunidad, determinará las penas a imponer y la manera de ejecutarlas. En efecto, el legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional.

Así las cosas, es evidente que la política criminal y el derecho penal no se encuentran definidos en el texto constitucional, sino que corresponde al legislador desarrollarlos y, en el ejercicio de su atribución, no puede desbordar la Constitución y está subordinado a ella porque la Carta es norma de normas (CP art. 4). Pero, en función del pluralismo y la participación democrática, el Legislador puede tomar diversas opciones dentro del marco de la Carta. Esto es lo que la doctrina constitucional comparada ha denominado la libertad de formación democrática de la voluntad o la libertad de configuración política del Legislador.” (Sentencia C-108, 2017).



Todo esto nos indica que la corte constitucional aprueba los parámetros y lineamientos en que se basó el legislador a la hora de presentar y aprobar el proyecto de ley que trajo consigo la promulgación de la ley 890 del 2004 y de la forma en que se proyectó el artículo 14 de la misma ley. Ya que a su consideración esta nunca violó el principio de proporcionalidad y que el aumento de las penas fue el resultado de un estudio de política criminal realizado por los proponentes. Como al principio considerábamos que en Colombia se promulgaban leyes con el fin de darle solución al clamor del pueblo antes unas situaciones, se puede decir que esta ley 890 también se puede enlistar en una de las tantas leyes que tuvieron su origen en una solicitud ciudadana, en este caso la sociedad colombiana siempre tendrá hambre de penas más altas porque considera que es la solución a la problemática de la criminalidad que enfrenta nuestro país, situación que conlleva a que el legislador trate de calmar al electorado con leyes como estas que eleva sustancialmente las penas a todos los delitos que podemos encontrar en la parte especial de nuestro código penal, evento que puede considerarse populista porque como ya se conoce esto no soluciona en nada una problemática que exige acciones más contundentes como creación de empleo formal, más acceso a la educación superior, mejor control en el gasto público, mejoramiento en las condiciones de atención en salud y cientos de situaciones más que verdaderamente tienen un gran impacto a nuestra sociedad. Por tal motivo al ver que la corte constitucional aprueba la anterior ley podemos concluir que está teniendo una postura totalmente populista también, con el fin de sostener una imagen favorable ante la sociedad y evitar críticas posteriores de personalidades que piensan que se debe penalizar cada vez con más severidad.

Para concluir y después de haber reseñado una parte de las experiencias tanto desde el ámbito legal como jurisprudencial, se puede afirmar que el populismo punitivo en Colombia cuenta de vieja data y llegó para quedarse, este fenómeno ya es casi que un elemento esencial a la hora de proponer un acto legislativo en nuestro país y nuestra clase política no desperdicia ninguna posibilidad donde se encuentren alteradas las emociones del electorado para darle saciedad a sus solicitudes de justicia, todo esto con la promulgación de centenares de proyectos de ley que tienen la intención de mejorar algún aspecto en el diario vivir de los administrados, pero que al final solo queda en un archivo porque no recibe el apoyo necesario de la mayoría de los parlamentarios o porque el ejecutivo la califica como inviable para la economía del país.

Es muy frecuente encontrar entre la clase política colombiana frases como “el que la hace la paga” o “mano firme con los corruptos” y todo esto le gusta a esta sociedad con hambre de justicia, por lo que esta demagogia populista hace pensar que esos son los líderes que necesita nuestro país, pero que lastimosamente solo están jugando con los sentimientos y aprovechándose del desconocimiento del ciudadano de a pie, ya que como se pudo notar en el inicio de este capítulo, muchos parlamentarios han sacado provecho de coyunturas sociales en el país para promover proyectos de ley que los haga ser visibles ante el electorado en temporadas cercanas a elecciones con esos temas que son de alta sensibilidad para la ciudadanía, pero que finalmente estos proyectos de ley no traerán cambios sustanciales en el diario vivir del electorado colombiano, porque como se dijo anteriormente en su mayoría estos proyectos no reciben la mayoría necesitada o simplemente no superan el control de legalidad realizado por la corte constitucional o incluso el presidente no las sanciona por considerarlas inviables.

Finalizando y trayendo a colación el tema que nos ocupa como lo es los elementos punitivos en la implementación de prisión perpetua en nuestro país, esto es más que claro que con la aprobación en octavo debate del acto legislativo 001 de 2020, con el cual se modifica el artículo 34 de nuestra carta magna, el sector político de nuestro país está desconociendo totalmente la inconstitucionalidad que



lleva consigo esta nueva ley que acaban de aprobar, la cual está enmarcada y tiene como objetivo principal cambiar la mala perspectiva que tiene la ciudadanía por un congreso que lleva años solo legislando a favor de las clases altas y adineradas de este país, por tal motivo esta nueva ley es un ejemplo de la manipulación de sector político con su demagogia populista para calmar la sed de justicia de sus electores, lastimosamente dicha ley será difícil que supere el control de constitucionalidad cuando sea demandada, ya que como sabemos esta adolece de muchos soportes constitucionales para poder ser aplicada en nuestro país y seguramente será declarada inexecutable y pasara a ser una más de las muestras de voluntad de nuestros políticos que desde un principio sabían que esto no llegaría a ser una realidad, pero lo en ultimas le interesa es recoger sus votos producidos por estas iniciativas legislativas.

Populismo Punitivo y Proyecto de Acto Legislativo 001 del 2019

Después de haber sentado las bases del populismo punitivo de forma teórica con el apoyo de diferentes autores, tanto nacionales como internacionales, y en segundo lugar poner de presente algunas leyes y jurisprudencia que dan cuenta de las medidas populistas tomadas por los legisladores en Colombia, se procede a realizar un análisis sobre el proyecto de acto legislativo 001 del 2019, sobre la implementación de la cadena perpetua en Colombia que fue aprobado y que a la fecha solo falta ser firmado por la presidencia de la república para que sea un acto legislativo propiamente dicho.

Lo primero, es traer a colación los elementos que se tienen en cuenta en el presente trabajo de investigación, para que se configure el populismo punitivo que a decir de Uribe (2012):

1. Se utiliza el derecho penal expresivo autoritario.
2. Sectores políticos dominantes utilizan el derecho penal para efectos electorales sin importar las consecuencias de efectividad, o de daño social, de la norma.
3. Existe una particular sensibilidad social producida por la emergencia social inherente al modelo político neoconservador y económico neoliberal propio de la globalización, los problemas de la modernidad y de la gran ciudad; los principales medidores de esta sensación son la desigualdad económica y la inestabilidad laboral.
4. La sociedad presenta una escisión interna que permite diferenciar claramente a la mayoría frente a los grupos marginales.
5. Debe existir un enemigo capaz de invitar a la mayoría a cohesionarse en su contra, a identificarse a raíz de la exclusión del “otro”. (p.81)

Teniendo en cuenta estos elementos, se pone de presente que en la justificación del proyecto de acto legislativo 001 del 2019 que se viene analizando, se evidencian dichos elementos “1 Se utiliza el derecho penal expresivo autoritario” esto se evidencia en la medida que se pretende que el derecho penal sea un instrumento para imponer una ideología, una forma de entender el delito y el culpable, esto se puede encontrar en el primer párrafo de la justificación del proyecto de acto legislativo en cuestión el cual dice que:

En los últimos años, desde la concepción del estado social de derecho, se han venido adelantando modificaciones al ordenamiento jurídico del país con el objetivo de lograr que el actual sistema pe-



nal acusatorio responda de manera efectiva a delitos que a nuestro parecer, y al de la sociedad en general, resultan aberrantes dado el segmento poblacional que se ve mayormente afectado: los menores de edad. Pero no solo por este hecho en sí mismo, sino porque al considerar su estado de indefensión, niños, niñas y adolescentes son quienes más se concentran los delitos de violencia sexual. (Proyecto de acto legislativo 001, 2019, p.4)

Se hace énfasis en la frase “que el actual sistema penal acusatorio responda de manera efectiva a delitos que, a nuestro parecer, y al de la sociedad en general” para notar que precisamente se está poniendo la responsabilidad de resolver esta situación en hombros del derecho penal, cuando a todas luces es un asunto que se debe tratar de manera integral, por ser una cuestión de salud pública como en el mismo proyecto legislativo se reconoce:

Por lo anterior, se tiene que la violencia sexual debe ser abordada de manera integral, pues la misma ha sido considerada mundialmente como una problemática de la salud pública, que se manifiesta en las diferentes esferas sociales, esto es, en el hogar, en la escuela, en el trabajo, en la calle, es decir, en los escenarios en los que hay interacción humana en un plano cercano y próximo. (Proyecto de acto legislativo 001, 2019, p. 4-5)

Si se reconoce que se debe tratar de forma integral, entonces por qué le descargan la responsabilidad al derecho penal, cuando es bien sabido que con las condiciones que se tiene en Colombia en el sistema penitenciario y carcelario no existe un tratamiento tendiente a la resocialización, así entonces, se convierte en una quimera lo de la revisión a la 25 o 30 años, pues si no existen las condiciones para que un reo llegue a la resocialización, entonces no tiene sentido dicha revisión, al respecto la Profesora e investigadora de la Universidad Externado, Ángela Marcela Olarte, refiere que:

El fin de la pena es la resocialización, es un derecho que deben tener todos los privados de la libertad. En ese sentido, los delitos sexuales tienen penas muy altas. Para una persona que sea condenada a los 20 o 25 años, el límite de 60 años es bastante. Ahí habría que preguntarse: ¿qué tipo de Estado Social de Derecho está buscando la sociedad? ¿Se quiere dejar a la población por siempre en la cárcel? Los casos como el de (Luis Alfredo) Garavito o el de Yuliana Samboní existen, pero no son la generalidad, el patrón. Según Medicina legal los delitos sexuales se dan (más) al interior de los hogares. La pregunta es qué queremos hacer con estos padres, abuelos y tíos (abusadores). Una de las finalidades de este artículo es hacer conciencia sobre esos puntos. No se está diciendo que no haya castigo, porque son delitos graves, sino que pensamos que la cadena perpetua no está resolviendo de forma estructural lo que implican los delitos de violencia sexual. (Olarte, 2020, Entrevista el Espectador)

Asimismo, al ser una cuestión de salud pública, ¿por qué estas medidas del derecho penal autoritario y represivo? Además, si se tiene en cuenta el contexto colombiano cuando en los diferentes territorios existe un abandono total del estado, donde las familias viven en condiciones precarias, que no se ajustan al ideal del estado social de derecho, donde se supone que los ciudadanos tiene las necesidades básicas cubiertas, por el contrario el abandono es tal que el estado solo aparece para reprimir, pero ¿Dónde estuvo el estado cuando el ciudadano requería la educación, la cultura, los espacios de ocio sanos? Simplemente ausente, pensando en cómo reprimir y ganar votos con los proyectos de actos legislativos que no resuelven, ni siquiera mitigan una problemática estructural de sociedad.

Como lo diría la profesora e investigadora de la universidad Externado Angélica María Pardo: La

cárcel ya como está es cara. Cuesta \$18 millones al año mantener a una persona en la cárcel. Es muy caro y quiere decir que se está dejando de gastar plata para otras cosas. El presupuesto del Inpec y de la Uspec es también muy alto, tienen más de \$2 billones. Ahora, esto no quiere decir que como sale muy caro mantener viva una persona entonces más bien apoyemos la pena de muerte. Nosotros no estamos de acuerdo ni con la pena de muerte ni con la prisión perpetua, ni con los términos prolongados de privación de la libertad porque eso no soluciona el problema de la delincuencia. Nosotras creemos más en invertir la plata en cosas como educación, trabajo y agricultura porque si eso es así, deja de llegar gente a las cárceles. Solo el 3 % de las personas que están privadas de la libertad tienen educación superior. (Pardo 2020, Entrevista el Espectador)

Se denota entonces una clara correlación entre la falta de educación, y por ende de necesidades insatisfechas, abandono del estado, con la criminalidad, lo que debería de ser el primer análisis a realizar al momento de tomar medidas contra el crimen, no como de manera olímpica lo hacen quienes proponen estas iniciativas legislativas a sabiendas que no van a solucionar la problemática social que se viene analizando.

El segundo elemento que se pone en cuestión es “2) Sectores políticos dominantes utilizan el derecho penal para efectos electorales sin importar las consecuencias de efectividad, o de daño social, de la norma” por esto se trae a colación la docente investigadora de la Universidad Externado, Ana Lucía Moncayo, quien refiere que:

Los proyectos e iniciativas (legislativas) no tienen ningún fundamento empírico. Es decir, aunque buscan proteger la integridad y la libertad de los niños y niñas, estos solo mencionan que ha aumentado la violencia sexual, pero en ningún caso existe una relación o evidencia que diga que implementar la pena perpetua va a mejorar la protección a los niños y niñas. No hay ninguna relación que demuestre que esa implementación sea idónea. Tampoco estos proyectos demuestran el impacto que tienen frente al condenado o la familia. Tampoco demuestran el impacto que va a tener la cadena perpetua en el sistema penal y penitenciario. En conclusión, son proyectos en los que reina la incertidumbre, son populistas, distraen a la gente para hacer creer en la opinión pública que se está haciendo frente a la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, pero que solo buscan un rédito o beneficio político. Es decir, hay un populismo punitivo. (Moncayo, 2020, Entrevista el Espectador)

Es claro que, si no existe un estudio serio de política criminal que sustente estas iniciativas legislativas fracasarán y más cuando sí tienen estudios investigativos donde se demuestra que la criminalidad está ligada con el abandono del estado y la pobreza, y además existen también análisis rigurosos académicos que muestran que el endurecimiento de las penas no reducen la criminalidad esto lo refiere la investigadora Ángela Marcela Olarte, quien refiere que:

La violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes es un problema social que se está pretendiendo resolver con la prisión perpetua. Sin embargo, no hay una evidencia empírica que justifique que una medida tan lesiva realmente reduzca la comisión de delitos de violencia sexual. Desde el año 2001 las penas en materia de delitos contra la libertad y la integridad y la formación sexual han tenido un incremento del 110 %, es decir, entre 10 y 12 años. Y, lo que nos muestran las cifras de Medicina Legal, es que aun así el delito sigue en aumento. Entonces, no porque tengamos penas más altas el delito de violencia sexual se reduce. Para eso se requiere un estudio de las causas estructurales del delito. Adicionalmente, para que la política criminal tenga ese efecto disuasivo, es necesario que



el sistema de justicia sea efectivo y Colombia tiene unas tasas de impunidad bastante altas. (Olarte, 2020, Entrevista el espectador)

Por ende es sabido, que quien legisla en este sentido a favor de estas iniciativas de endurecimiento de las penas, no está interesado en la resolución real del problema sino que tiene intereses particulares en ello, lo cual, la mayoría de las veces son intereses electorales donde van directo a la emocionalidad de los colombianos para captar votos y esto no pone en el escenario del tercer elemento a analizar, que reza lo siguiente: “3) Existe una particular sensibilidad social producida por la emergencia social inherente al modelo político neoconservador y económico neoliberal propio de la globalización, los problemas de la modernidad y de la gran ciudad; los principales medidores de esta sensación son la desigualdad económica y la inestabilidad laboral”. Para lo cual, es claro que también se presenta este elemento, pues la coyuntura social y política vigente, se debate en medio de desigualdad social y económica, marcada por las lógicas del neoliberalismo que implica fenómenos del consumismo, el individualismo, y la globalización, además por una explotación e inestabilidad laboral que lleva por supuesto a la vulnerabilidad emocional de un pueblo aporreado por las olas de violencia en las que incluso ha participado el mismo estado ya sea por acción u omisión, esto deja al ciudadano en condiciones propicias para que los políticos les vendan falsas ideas de libertad, justicia y seguridad.

Con un horizonte como el anterior, queda un medio propicio para que se configure el cuarto elemento de populismo punitivo, el cual consiste en lo siguiente: “4) La sociedad presenta una escisión interna que permita diferenciar claramente a la mayoría frente a los grupos marginales” frente a este punto ha jugado un papel bastante importante la polarización social y política que han causado los partidos políticos en Colombia desde vieja data donde se ha dividido el pueblo y se han matado por colores, banderas e ideologías, es la lógica de que quien piense distinto está equivocado, y por ende queda relegado, marginado, excluido.

En la praxis política actual en Colombia se vislumbra una polarización donde el país se ve dividido, situación que se considera nociva para la democracia y las personas de a pie en el país. Los partidismos políticos han dejado consecuencias nefastas, ya se ha vivido esa experiencia con la guerra entre conservadores, liberales y el frente nacional. Se argumenta al respecto que quien no milita en un partido de forma permanente y defiende una ideología determinada es porque es un “tibio” y falto de principios éticos, coloquialmente hablando. Es decir, que en la cultura política actual colombiana se insta a un partidismo político, a una polarización social, lo que configura una cultura del todo o nada, del que no está a favor está en contra. No se reconocen términos medios logrando un estrechamiento del campo perceptivo, es decir que se crean unos estereotipos de nosotros y ellos, donde ellos son excluidos, perseguidos, están en el error y nosotros somos los que tenemos la verdad absoluta inamovible lográndose una fuerte carga emocional, donde los matices quedan relegados y las disputas políticas se convierten en situaciones personales. No se debaten entre ideas, se ataca a la imagen de la persona, incluso en contra del sentido común.

El fenómeno de la polarización social y política, secuencialmente permite que se cumpla el quinto elemento para afirmar que existe un populismo punitivo en el proyecto de acto legislativo 001 del 2019, que ya se ha aprobado en el congreso de la república., dicho elemento consiste en lo siguiente: “5) Debe existir un enemigo capaz de invitar a la mayoría a cohesionarse en su contra, a identificarse a raíz de la exclusión del “otro”, este elemento queda explicado automáticamente teniendo en cuenta la división social donde el que piensa diferente es un enemigo, e incluso se ha llegado al límite de tener un derecho



penal del enemigo como ya se argumentó en apartados anteriores, así entonces es como se ha argüido al respecto que quien está en contra del proyecto de acto legislativo en cuestión es un izquierdista, como si fuese un crimen serlo, y que está en contra de la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, justificando al mismo tiempo que la dignidad humana no debe de tenerse presente en alguno seres humanos, como los que cometen este tipo de delitos, así lo deja ver la justificación de dicho proyecto, cuando refiere que:

“De otra parte, hoy se argumenta por algunos detractores de esta iniciativa que la pena de prisión perpetua afecta desproporcionadamente la dignidad humana del reo, sin tener en cuenta que, precisamente, lo que hay que proteger es la dignidad humana de la víctima” (Proyecto de acto legislativo, 001, 2019, p.7)

Situación que se considera como una falacia, toda vez que no es un razonamiento correcto, que para salvaguardar la dignidad de los menores se tenga que ir en detrimento de la dignidad de otros seres humanos, pues se puede salvaguardar la dignidad de los menores teniendo en cuenta la dignidad de los agresores, pues la dignidad es inherente al ser humano y hace parte de la esencia y filosofía de la constitución política de 1991, esto lo pone de presente la profesora Ángela Marcela Olarte, en entrevista con el Espectador, al responder la pregunta ¿Por qué es contraria a la Constitución? Refiriéndose al proyecto de acto legislativo en cuestión, a lo que ella responde:

Es totalmente incompatible. Al punto que, si se aprueba la prisión perpetua en Colombia, se estaría sustituyendo y no reformando la Constitución. Estaría cambiando de una forma tan masiva la Constitución, que ya no podríamos estar hablando de la Carta Política de 1991 sino de otra cosa totalmente diferente. Si quieren poner la prisión perpetua en Colombia, tienen que convocar a una Asamblea Constituyente. El preámbulo dice que el pueblo colombiano promulgó la Constitución para asegurar, entre otros, la libertad y la igualdad del pueblo. El artículo primero dice que el Estado colombiano se funda en la dignidad humana y el segundo que el Estado y las autoridades están instituidas para proteger a los colombianos en su vida, honra, bienes, derechos y libertades. Todo eso habría que sustituirlo y no solo el artículo que prohíbe la prisión perpetua.

Pues como ya se dejó dicho, la dignidad humana no es un principio cualquiera, sino que es la columna vertebral de la constitución política, es la razón de ser, es lo que hace que la constitución política sea la constitución política y no otra cosa distinta, entendiendo además que la constitución política no es solo un compendio de normas, sino que se debe entender en un sentido material, como lo ha dicho la corte constitucional en el contexto del significado ley conforme a la Sentencia C-284/15 de la Corte constitucional de Colombia dice que “esta expresión, contenida en el artículo 230 ha sido entendida “en un sentido material” de manera que comprende todas las normas adoptadas por las autoridades a quienes el ordenamiento jurídico les reconoce competencias para el efecto” (p. 3). Así las cosas, la legalidad es todo lo atinente no solo al conjunto de normas en sentido formal, sino a la justicia y los derechos materiales, para lo cual se hace necesario abordar el concepto del Estado Social de derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior es necesario comprender el Estado Social de Derecho que según la corte constitucional donde cita a H.L. Wilensky, (1975) en su sentencia (T-406/92) el cual refiere que el “estado social puede ser definido como el Estado que garantiza estándares mínimos de salario, alimentación, salud, habitación, educación, asegurados para todos los ciudadanos bajo la idea de derecho y no simplemente de caridad” (p. 4). Esto tiene unas consecuencias que se pueden comprender como



características del estado social de derecho que serían “pérdida de la importancia sacramental del texto legal entendido como emanación de la voluntad popular y mayor preocupación por la justicia material y por el logro de soluciones que consulten la especificidad de los hechos” Sentencia (T-406/92).

Teniendo en cuenta lo anterior y continuando con las características, se hace relevante el papel de juez quien tiene una mayor relevancia para lograr los fines del estado, pues según la corte en la sentencia (T-406/92), el juez en su “intervención no se manifiesta sólo como

el mecanismo necesario para solucionar una disfunción, sino también, y sobre todo, como un elemento indispensable para mejorar las condiciones de comunicación entre el derecho y la sociedad”. Es decir, que se comporta como un puente entre la sociedad como tal y los derechos en un sentido material, así queda evidenciado cuando en la misma sentencia (T-406/92), la corte constitucional refiere que “en el Estado intervencionista se desvanece buena parte de la importancia formal (validez) y de la importancia material (justicia) de la ley”.

Así las cosas, en sentido material la constitución debe entenderse no sólo un compendio de normas que se pueden cambiar cada vez que se quiera, sino que es una filosofía que debe de ser coherente con ella misma y por ende no cabe ninguna norma que debilite o cambie su esencia, su filosofía y razón de ser como lo es la dignidad humana, al respecto tratando de justificar el cambio esencial de la constitución en el proyecto en cuestión, se trata de trivializar el concepto de dignidad, al relativizar, pues según los proponentes de la iniciativa legislativa:

El concepto de dignidad humana según ha interpretado la corte constitucional, es un valor fundante de nuestra constitución política que a la luz de las sentencias que ha proferido el alto tribunal ha sufrido variaciones, evolucionando al punto de motivar implicaciones en nuestra forma de comprender el derecho (Proyecto de acto legislativo 001, 2019, p.7)

Esto con el fin, de crear en el imaginario social, que la dignidad es relativa y cambiante y por ende se puede suspender o implicar en algunos casos, pero ello no es posible y si la corte constitucional es coherente con sus providencias y su misma razón de ser, tendrá que declarar la inconstitucionalidad de este acto legislativo, previa demanda de un conecedor del derecho en un sentido material como ya se dejó dicho.

También se ha argüido en detrimento de la dignidad al afirmar que dicha cuestión no tiene fundamentos antiguos sino contemporáneos, esto se puede ver en la siguiente cita, donde se refiere que:

Históricamente la discusión de la dignidad humana no ha tenido un tratamiento de mucha tradición y antigüedad, a pesar de sentar sus bases teóricas en las doctrinas de grandes filósofos clásicos como Santo Tomas de Aquino, Kant y Hegel, entre otros; este tema es en realidad perteneciente a la historia reciente de la humanidad. (Proyecto de acto legislativo, 001, 2019, p.7)

Lo que en un primer momento, es desconocer que la dignidad humana es algo que es intrínseco al ser antropológico y por ende a la sociedad y por ello está presente desde que el primer homínido piso la tierra y el hecho de que no esté en cuestión explícitamente por los grandes pensadores de la antigüedad, no significa que no se ha hablado de ella desde otras perspectivas, que vienen significando lo mismo y mucho menos que no exista, es como la ley de la gravedad que existe así se sepa o no, así nos guste o no,



y en un segundo momento el hecho de que sea una cuestión contemporánea no le resta importancia por el contrario la tiene con mayor razón porque es un fenómeno propio de nuestra época que va ligado con los derechos humanos, inherentes, inalienables e irrenunciables.

OBJETIVOS

General

Develar los posibles elementos de populismo punitivo en el proyecto de reforma constitucional sobre la introducción de prisión perpetua en Colombia.

Específicos

- Revisar el populismo punitivo en Colombia a través de la lectura de textos científicos, en el contexto contemporáneo.
- Describir los elementos de populismo punitivo encontrados en la ley y la jurisprudencia en Colombia.
- Analizar los elementos de populismo punitivo en el proyecto de acto legislativo 001 de 2019 sobre la implementación de prisión perpetua en Colombia.

METODOLOGÍA

La problemática sobre elementos de populismo punitivo en el proyecto de reforma constitucional sobre la introducción de prisión perpetua en Colombia, se realiza el análisis pertinente desde dos paradigmas que son: el socio-crítico y el hermenéutico o interpretativo, pues estos permiten una lectura desde los texto y los contextos.

V. CONCLUSIONES

El presente apartado de conclusiones finaliza el informe de investigación, es decir, como su nombre lo indica, concluye el proceso para lo cual se da una posible respuesta a la pregunta de investigación a la luz de los resultados obtenidos, además retienen en cuenta también las respuestas a los objetivos específicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, en cuanto a los elementos de populismo punitivo encontrados en el proyecto de acto legislativo 001 de 2019 sobre la implementación de prisión perpetua en Colombia, se tiene que efectivamente, en concordancia con la disertación se avizoran elementos que se pueden considerar propios del populismo punitivo en dicho acto legislativo, dichos elementos se exponen de acuerdo con Uribe (2012):

- 1) Se utiliza el derecho penal expresivo autoritario.
- 2) Sectores políticos dominantes utilizan el derecho penal para efectos electorales sin importar las consecuencias de efectividad, o de daño social, de la norma.



- 3) Existe una particular sensibilidad social producida por la emergencia social inherente al modelo político neoconservador y económico neoliberal propio de la globalización, los problemas de la modernidad y de la gran ciudad; los principales medidores de esta sensación son la desigualdad económica y la inestabilidad laboral.
- 4) La sociedad presenta una escisión interna que permite diferenciar claramente a la mayoría frente a los grupos marginales.
- 5) Debe existir un enemigo capaz de invitar a la mayoría a cohesionarse en su contra, a identificarse a raíz de la exclusión del “otro”. (p.81)

Así las cosas, el contexto en Colombia está dado para que se pueda hablar de populismo punitivo, pues las desigualdades sociales y económicas saltan a la vista, el derecho penal autoritario va creciendo en los últimos gobiernos, el derecho penal es utilizado por los políticos para hacer sus campañas con las necesidades y los miedos de las clases menos favorecidas, además existe no solo un enemigo sino varios que amenazan la débil institucionalidad que existe a lo largo y ancho del territorio nacional, así entonces no es descontextualizado hablar de populismo punitivo en Colombia y menos en el proyecto de acto legislativo en mención donde se evidenciaron dichos elementos.

Por otro lado, al revisar el populismo punitivo en Colombia a través de la lectura de masas documentales en el contexto contemporáneo, se encuentra que existe una relación muy estrecha entre los actos legislativos y los grupos de poder económicos y político de un Estado donde muchos de los actos legislativos se encuentran mediados por intereses particulares para mantener el monopolio económico y el poder político alejándose este del deber ser de la política y la división de poderes.

En el mismo sentido, se pudo evidenciar los elementos de populismo punitivo encontrados en la ley y la jurisprudencia en Colombia, donde se legisla o se toman decisiones judiciales de manera populista, de modo que no es la objetividad penal y el conocimiento de las políticas criminales las que llevan a proponer proyecto de ley sino que son propuestas basadas en intereses particulares que mueven la emocionalidad de la sociedad para ganar un grupo de adeptos y perpetuarse el poder político y por ende seguir llenando sus bolsillos del erario público.

Teniendo en cuenta lo anterior, de manera general se pudo evidenciar la importancia de la cultura de legalidad para la construcción de un sistema penal menos invasivo y más participativo, pues en la construcción del nuevo paradigma sociopolítico y jurídico es fundamental propiciar la crítica al sistema establecido desde su esencia y la proposición participativa, incluyente de la otredad, donde se vinculen los diferentes sectores y también los individuos para hacer un nuevo orden desde las subjetividades, de modo que se ajuste de manera pertinente a las necesidades de la contemporaneidad colombiana en relación con Latinoamérica y también globalmente. Dicha construcción realizada desde lo diferente, lo excluido, los menos favorecidos, pero primando por encima de todo el diálogo real, para conseguir un consenso argumentativo donde todos tengamos voz y voto en la construcción de una coyuntura social, política y jurídica entendida desde y para la pluralidad y la diferencia donde su eje central sea la justicia restaurativa.



REFERENCIAS

- Acto legislativo 001 de 2019. (2019, 11 de julio). Congreso de la República de Colombia. Diario Oficial No. 51.011. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_01_2019.html
- Bobbio, N. (2003). *Teoría general de la política*. Editorial Trotta.
- Cotes Murgas, C. P. y Fuentes Lacouture, A. (2012). Populismo punitivo: incidencia actual en el contexto legislativo colombiano. *Actualidad jurídica*, 3a y 4ª Edición, 64-70. <https://www.uninorte.edu.co/documents/4368250/13012565/Tercera+y+Cuarta+Edici%C3%B3n..pdf/ca64f2b3-1de7-4d52-9b3e-6ba9900fbed6>
- Decreto 100 de 1980. (1980, 23 de enero). El presidente de la República de Colombia. Diario Oficial No. 35.461. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1705120>
- Díez, J. L. (2004). El nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 06-03. 03:1-03:34. <http://criminet.ugr.es/recpc/06/recpc06-03.pdf>
- El Congreso de la República LEY 906 DE 2004 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. (Corregida de conformidad con el Decreto 2770 de 2004)".
- Foucault, M. (1970). *El orden del discurso*. Tusquets Editores.
- Foucault, M. (1980). *El ojo del poder*. Entrevista con Michel Foucault Trad. de Julia Varela y Fernando Alvarez-Uria.
- Foucault, M. (1982). *Hermenéutica del sujeto*. Ediciones de la piqueta.
- Foucault, M. (1989). *El pensamiento del afuera*. PRE-TEXOS.
- Foucault, M. (2000). *Defender la sociedad*. Fondo de cultura económica de Argentina.
- Foucault, M. (2010) *Sexo, poder y política de la identidad, En Estética, ética y hermenéutica*. Paidós.
- Giraldo, F. (2007). Los gobiernos anfibios en contextos de conflicto. *Estudios Políticos*, (31),13-21. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=16429059002>
- Gómez, A. y Proaño, F. (2012). Entrevista a Máximo Sozzo: "¿Qué es el populismo penal?" *URVIO, Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*, 11. pp. 117-122 <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=552656551011>
- González, J. (2010). La criminalización de la crítica. *Estudios Políticos*, (36), 95-109.
- Larrauri, E. (2007). *Cómo resistir el populismo punitivo*. Iter Criminis (8).
- Ley 1438 de 2011. (2011, 19 de enero). Congreso de la República de Colombia. Diario Oficial No. 47.957. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1438_2011.html
- Ley 1639 de 2013. (2013, 2 de julio). Congreso de la República de Colombia. Diario Oficial No. 48.839. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1639_2013.html
- Ley 1773 de 2016. (2016, 6 de enero). Congreso de la República de Colombia. Diario Oficial No. 49.747. <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201773%20DEL%206%20DE%20ENERO%20DE%202016.pdf>
- Ley 1971 de 2019. (2019, 12 de julio). Congreso de la República de Colombia. Diario Oficial: 51.012. <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201971%20DEL%2012%20DE%20JULIO%20DE%202019.pdf>
- Ley 1988 de 2019. (2019, 2 de agosto). Congreso de la República de Colombia. Diario Oficial No. 51.033. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1988_2019.html
- Ley 40 de 1993. (1993, 19 de enero). Congreso de la República de Colombia. Diario Oficial No. 40.726. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_40_1993.html



www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0040_1993.html

- Lección 599 de 2000. (2000, 24 de julio). Congreso de la República de Colombia. Diario Oficial No. 44.097. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html
- Lección 890 de 2004. (2004, 7 de julio). Congreso de la República de Colombia. Diario Oficial No. 45.602. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0890_2004.html
- Lección 95 de 1936. (1936, 24 de abril). Congreso de la República de Colombia. Diario Oficial: 23.316. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1791348>
- Meza, S. (2019). Una mirada al panorama punitivo colombiano. Analizando factores que determinan la severidad del poder punitivo. *Revista Criminalidad*, 61(2): 161-174.
- Pérez, W., Vanegas, A. y Álvarez, C. (1999). Las políticas públicas de control de la criminalidad en Medellín. *Estudios Políticos*, (14), 31-64. <http://hdl.handle.net/10495/3377>
- Política. (2017, 19 de julio). ¿Está incurriendo el Congreso en actitudes populistas? El Tiempo. <https://www.eltiempo.com/politica/el-populismo-del-congreso-colombiano-100896>
- Radio Nacional de Colombia. (2016, 23 de noviembre). Año de los secuestros [Mensaje en un blog]. Recuperado de <https://www.radionacional.co/linea-tiempo-paz/ano-los-secuestros>
- Redacción Cromos. (2019, 25 de noviembre). Los ataques con ácido en Colombia y el mundo. *El Espectador*. <https://www.elespectador.com/natalia-ponce-de-leon/los-ataques-con-acido-en-colombia-y-el-mundo-articulo-889074>
- Rivera, I. (2005). Política criminal y sistema penal: viejas y nuevas racionalidades punitivas. *Anthropos*.
- Rubiano, M. P. (2016, 12 de agosto). Caso Natalia Ponce: una tragedia que cambió las leyes. *El Espectador*. <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/caso-natalia-ponce-una-tragedia-cambio-leyes-articulo-648830>
- Sentencia C-108/17. (2017, 23 de febrero). Corte Constitucional. (Luis Ernesto Vargas Silva, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-108-17.htm>
- Sentencia C-284/15. (2015, 13 de mayo). Corte Constitucional. (Mauricio González Cuervo, M.P.) <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-284-15.htm>
- Sentencia No. T-406/92. (1992, 5 de junio). Corte Constitucional. (Ciro Angarita Barón, M.P.) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-406-92.htm>
- Trujillo, J. (2017). Populismo punitivo y colapso carcelario: hacia una abolición gradual de la prisión cerrada en Colombia. *Revista Republicana*, (25), 135-160. <http://ojs.urepublicana.edu.co/index.php/revistarepublicana/article/view/488>
- Uribe, J. P. (2012). ¿Puede hablarse en Colombia de populismo punitivo? *Revista Nuevo Foro Penal* 7(78). 70-106. <https://vlex.com.co/vid/puede-hablarse-colombia-populismo-656100133>
- Varona, D. (2008). Ciudadanos y actitudes punitivas: Un estudio piloto de población universitaria española. *Revista Española de Investigación Criminológica: REIC*. 6. 1-38. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2591476.pdf>

